



PODER LEGISLATIVO

ESTADO DE ZACATECAS

TOMO VI	145	Jueves 11 de septiembre de 2025.
Primer Período		Sesión Ordinaria

GACETA

ESTADO DE ZACATECAS



DIRECCIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
SUBDIRECCIÓN DE PROTOCOLO Y SESIONES

PRESIDENTA:

Dip. Karla Esmeralda Rivera Rodríguez

» **VICEPRESIDENTA:**

Dip. Ruth Calderón Babún

» **PRIMER SECRETARIA:**

Dip. Imelda Mauricio Esparza

» **SEGUNDA SECRETARIA:**

Dip. Renata Libertad Ávila Valadez

» **DIRECCIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

M. en D. J. Guadalupe Chiquito Díaz de
León.

» **SUBDIRECCIÓN DE PROTOCOLO**

Y SESIONES:

M. en C. Iván Francisco
Cabral Andrade

» **COLABORACIÓN:**

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

GACETA
ESTADO DE ZACATECAS

1. ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia.
2. Declaración del quórum legal.
3. Lectura de una síntesis de las actas de las sesiones de fecha 5, 10, 12, 17 y 19 de junio del 2025; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una síntesis de la correspondencia.
5. Lectura del informe de actividades de la Comisión Permanente durante el Segundo Periodo de Receso de la H. Sexagésima Quinta Legislatura del Estado dentro de su Primer Año de Ejercicio Constitucional.
6. Lectura de la iniciativa de Acuerdo de Órgano de Gobierno, mediante la cual se conforma el Órgano de Administración y Finanzas de la H. Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas. **Que presenta la JUCOPO.**
7. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por la que se reforma la Ley de Cultura del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en materia de visibilización y reconocimiento público de las mujeres en la cultura. **Que presenta la Diputada María Dolores Trejo Calzada.**
8. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, mediante el cual se reforma un artículo del Código Penal para el Estado de Zacatecas. **Que presenta la Diputada Guadalupe Isadora Santiváñez Ríos.**
9. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, mediante el cual se expide la Ley de Protección a Personas Denunciantes y Testigos de Actos o Hechos de Corrupción del Estado de Zacatecas. **Que presenta la Diputada Ana María Romo Fonseca.**

10. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas y de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, en materia de licencias de conducir permanentes, licencia digital y mejora regulatoria. **Que presentan los Diputados Renata Libertad Ávila Valadez y Alfredo Femat.**
11. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en materia de combate al nepotismo. **Que presenta el Diputado Santos Antonio González Huerta.**
12. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. **Que presenta la Diputada Georgia Fernanda Miranda Herrera.**
13. Asuntos generales, y
14. Clausura de la sesión.

Diputada Presidenta

Karla Esmeralda Rivera Rodríguez

2. SÍNTESIS DE ACTAS

2.1

SÍNTESIS DEL **ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA **05 DE JUNIO DEL AÑO 2025**, DENTRO DEL **SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**, CORRESPONDIENTE AL **PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**; CON LA PRESIDENCIA DEL **CIUDADANO DIPUTADO JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES: **MARTÍN ÁLVAREZ CASIO Y MARCO VINICIO FLORES GUERRERO**, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **12 HORAS CON 25 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **19 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO **20 PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA**.

ENSEGUIDA QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE DEBATES** Y LA **GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0118**, DE FECHA **05 DE JUNIO DEL 2025**.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SIENDO LAS **14 HORAS, CON 19 MINUTOS**, Y ESTANDO AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LOS SEÑORES DIPUTADOS Y DIPUTADAS, PARA EL DÍA **10 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO**, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

2.2

SÍNTESIS DEL **ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA **10 DE JUNIO DEL AÑO 2025**, DENTRO DEL **SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**, CORRESPONDIENTE AL **PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**; CON LA PRESIDENCIA DEL **CIUDADANO DIPUTADO JESÚS EDUARDO BADILLO MÉNDEZ**, AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES: **MARTÍN ÁLVAREZ CASIO Y RENATA LIBERTAD ÁVILA VALADEZ**, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **12 HORAS CON 05 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **28 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO **22 PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA**.

ENSEGUIDA QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE DEBATES** Y LA **GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0119**, DE FECHA **10 DE JUNIO DEL 2025**.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SIENDO LAS **17 HORAS, CON 27 MINUTOS**, Y ESTANDO AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LOS SEÑORES DIPUTADOS Y DIPUTADAS, PARA EL DÍA **12 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO**, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

2.3

SÍNTESIS DEL **ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA **12 DE JUNIO DEL AÑO 2025**, DENTRO DEL **SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**, CORRESPONDIENTE AL **PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**; CON LA PRESIDENCIA DEL **CIUDADANO DIPUTADO JESÚS EDUARDO BADILLO MÉNDEZ**, AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES: **MARTÍN ÁLVAREZ CASIO Y RENATA LIBERTAD ÁVILA VALADEZ**, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **12 HORAS CON 27 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **19 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO **15 PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA**.

ENSEGUIDA QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE DEBATES** Y LA **GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0120**, DE FECHA **12 DE JUNIO DEL 2025**.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SIENDO LAS **12 HORAS, CON 58 MINUTOS**, DEL DÍA **17 DE JUNIO**, Y ESTANDO AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LOS SEÑORES DIPUTADOS Y DIPUTADAS, PARA ESE MISMO DÍA, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

2.4

SÍNTESIS DEL **ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA **17 DE JUNIO DEL AÑO 2025**, DENTRO DEL **SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**, CORRESPONDIENTE AL **PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**; CON LA PRESIDENCIA DEL **CIUDADANO DIPUTADO JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.**, AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES: **ÓSCAR RAFAEL NOVELLA MACÍAS Y MARCO VINICIO FLORES GUERRERO**, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **12 HORAS CON 77 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **23 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO **22 PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA**.

ENSEGUIDA QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE DEBATES** Y LA **GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0121**, DE FECHA **17 DE JUNIO DEL 2025**.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SIENDO LAS **15 HORAS, CON 35 MINUTOS**, Y ESTANDO AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LOS SEÑORES DIPUTADOS Y DIPUTADAS, PARA EL DÍA **19 DE JUNIO** DEL AÑO EN CURSO, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

2.5

SÍNTESIS DEL **ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA **19 DE JUNIO DEL AÑO 2025**, DENTRO DEL **SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**, CORRESPONDIENTE AL **PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**; CON LA PRESIDENCIA DEL **CIUDADANO DIPUTADO JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.**, AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES: **ÓSCAR RAFAEL NOVELLA MACÍAS Y MARCO VINICIO FLORES GUERRERO**, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **11 HORAS CON 45 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **17 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO **17 PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA**.

ENSEGUIDA QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE DEBATES** Y LA **GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0122**, DE FECHA **19 DE JUNIO DEL 2025**.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SIENDO LAS **14 HORAS, CON 48 MINUTOS**, Y ESTANDO AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITA **24 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO**, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

3. COMUNICADOS Y OFICIOS

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Auditoría Superior del Estado.	Remiten los Informes Individuales, derivados de la revisión de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2024, de los Municipios de Noria de Ángeles, Atolinga, Nochistlán de Mejía, Tabasco, Jalpa y Susticacán; así como el Informe relativo al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Nochistlán de Mejía, Zac.
02	Comisión de Derechos Humanos del Estado.	Hacen del conocimiento de esta Legislatura, que se le ha requerido un informe al Ciudadano Miguel Ángel Varela Pinedo, Presidente Municipal de Zacatecas, Zac., respecto a la queja presentada en su contra por la Ciudadana Luz María Patricia Guzmán Flores, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

03	Presidencia Municipal de Río Grande, Zac.	Envían copias certificadas del Acta de la Sesión de Cabildo celebrada el día 17 de agosto del 2025.
04	Presidencia Municipal de Nochistlán de Mejía, Zac.	Remiten escrito, mediante el cual notifican que en Sesión de Cabildo del día 22 de agosto del año en curso, se dió cuenta a los integrantes del Ayuntamiento del Acuerdo # 004 emitido por esta Legislatura.

4.

INFORME DE ACTIVIDADES DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DE LA H. LXV LEGISLATURA DEL ESTADO

- **DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO.**
- **MEDIOS DE COMUNICACIÓN.**
- **AMIGAS Y AMIGOS.**

La rendición de cuentas, como ya se ha señalado en esta tribuna, no solo es una responsabilidad institucional, es además un mandato constitucional y un ejercicio de transparencia; que todo servidor público debe cumplir.

Por ello es que con el carácter de presidente de la mesa directiva de la comisión permanente el día de hoy comparecemos a dar cuenta a la sociedad zacatecana de las actividades legislativas correspondiente al segundo periodo de receso dentro del primer año de ejercicio constitucional. Puesto que, como integrantes de esta Honorable Legislatura, tenemos la gran oportunidad de establecer los cambios que nuestro estado necesita, y que hoy nos demanda mayor efectividad. Y que, ante ello, hemos podido lograr avances significativos a través de acuerdos políticos que se ven reflejados en

nuestra actividad legislativa y social diaria y en nuestros productos legislativos.

Por lo anterior, y en cumplimiento al ejercicio de responsabilidad política y administrativa que depositaron en su servidor y en mis compañeros integrantes de la mesa directiva de la comisión permanente, *a quienes les agradezco por todo su apoyo, disponibilidad y entrega.* Con fundamento en lo previsto por los artículos **127 y 144** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco en esta tribuna para rendir ante ustedes de manera concreta el informe de actividades correspondientes al "**segundo periodo de receso del primer año de ejercicio constitucional de la LXV Legislatura del Estado de Zacatecas**". dentro del periodo del **30 de junio al 07 de septiembre de 2025.**

Así pues:

LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO; LLEVÓ A CABO:

15 SESIONES LEGISLATIVAS:

- **02** previas de apertura del periodo extraordinario de sesiones.
- **02** solemnes; y
- **11** de la Comisión permanente.

Y debemos recordar que nuestra principal responsabilidad como legisladores es la de legislar y armonización de las normas jurídicas, para su compatibilidad ante las disposiciones federales, por ese motivo

dentro de este Segundo Periodo de Receso que hoy se informa se presentaron:

- **20 iniciativas:**

- **5** de exhortos; y
- **15** a nuestro Sistema Estatal Normativo.

Otra de las actividades al interior de la Legislatura, es el trabajo en comisiones y con ello la participación en reuniones de trabajo de la Junta de Coordinación Política, a efecto de conformar de manera conjunta con la presidencia de la mesa, el orden del día de las sesiones de la Comisión Permanente y determinar por su importancia y trascendencia, los documentos legislativos que se discuten y votan, por ese motivo, en este periodo se aprobaron **43 Productos legislativos:**

- ⇔ **03** acuerdos de pronta u obvia resolución; y
- ⇔ **40** decretos.

Mismos que fueron discutidos por las y los diputados que integramos la Comisión permanente con más de **40 participaciones** en tribuna.

Para seguir cumpliendo con la rendición de cuentas y transparencia a la ciudadanía y lograr una sociedad más democrática y con un mayor grado de pluralidad, en este periodo de receso, tuvo lugar un 5º período extraordinario de sesiones, con el objetivo conocer y/o

desahogar en su caso, el proceso legislativo que corresponde de los siguientes asuntos:

⇔ **Lectura, discusión y aprobación de diversas cuentas públicas municipales, ejercicio fiscal 2023 y organismos operadores municipales de agua potable y alcantarillado, ejercicio fiscal 2023. Así como de la cuenta pública del estado.**

Mismas que fueron discutidas y aprobadas en su totalidad por el Pleno, expidiéndose para tal efecto, los decretos correspondientes.

Continuando así, y en el marco de las facultades que nos confiere nuestra normativa interna, es mantener contacto con los Ayuntamientos Municipales del Estado, Tribunales e instituciones públicas, brindándoles asesoría y acompañamiento en asuntos que la legislatura tenga a bien conocer, así mismo se da cuenta de los comunicados y oficios que ingresan a este Poder, mismos que son turnados en correspondencia a las comisiones legislativas y que durante este periodo fueron los siguientes asuntos:

- **04: solicitudes** de enajenaciones de diversas presidencias municipales;
- **04: notificaciones** de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.
- **03 diversos de** la Junta Directiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
- **04 informes** complementarios y correspondencia varía de la Auditoría Superior del Estado.

- **04 oficios** de correspondencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.
- **02 escritos** de denuncia por parte de ciudadanas y ciudadanos.
- **04 solicitudes** por parte de distintos grupos o asociaciones del Estado; y,
- **01 renuncia** de un Magistrado provisional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas.

En eventos de representación de esta H. LXV Legislatura:

- Se asistió a las instalaciones del 5° Batallón de la Guardia Nacional en Fresnillo con motivo del 6° Aniversario de la Guardia Nacional en México;
- Así mismo, a la Conmemoración de los 200 años de la instalación del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas; y,
- A la Entrega de Constancias del Parlamento de las Juventudes 2025 que se realizó el pasado mes de agosto en las Instalaciones de este Congreso del Estado.
- Asistencia a la ceremonia solemne de inauguración de las nuevas instalaciones de la Guardia Nacional en Zacatecas, Valparaíso y Moyahua de Estrada.

Dentro del presente mes de septiembre:

- En sesión previa, el Pleno de este Poder Legislativo, eligió la mesa directiva que presidirá los trabajos del Primer Periodo

Ordinario de Sesiones dentro del segundo año de su ejercicio constitucional, quedando integrada de la siguiente manera:

Presidenta: Karla Esmeralda Rivera Rodríguez

Vicepresidenta: Ruth Calderón Babún

Primer Secretaria: Imelda Mauricio Esparza

Segundo Secretaria: Renata Libertad Ávila Valadez

Finalmente cabe destacar, que toda la información y numeraria completa será incorporada al Portal Institucional de la Legislatura y a la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento al mandato constitucional de transparencia y acceso a la información pública.

Dado en la Sala de Sesiones de este H. Poder Legislativo del Estado de Zacatecas a la fecha de su presentación.

**DIPUTADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO.**

DE LA H. SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

5. INICIATIVAS

5.1

**DIP. KARLA ESMERALDA RIVERA RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS
P r e s e n t e .**

Quienes suscriben, diputados y diputada **Jesús Padilla Estrada, Carlos Aurelio Peña Badillo, Pedro Martínez Flores, Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortes, Alfredo Femat Bañuelos, Marco Vinicio Flores Guerrero y Eleuterio Ramos Leal**, integrantes de la Junta de Coordinación Política de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 31 fracción I y 136 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, elevamos a la consideración de esta Soberana representación, la presente **Iniciativa de Acuerdo de Órgano de Gobierno**, al tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el 10 de septiembre de 2024, el Pleno de la H. Legislatura, aprobó el Acuerdo No. 02, por el cual se determinó la integración del Órgano de Administración y Finanzas, y se designó como presidente al Diputado Marco Vinicio Flores Guerrero y como

suplente a la Diputada Ana María Romo Fonseca, ambos del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, por un periodo comprendido del 10 de septiembre de 2024 al 10 de septiembre de 2025.

SEGUNDO. En sesión ordinaria celebrada el 14 de noviembre de 2024, se aprobó el Acuerdo No. 16, por el cual se modificaron los Acuerdos números 1 y 2, relativos a la conformación de la Junta de Coordinación Política y el Órgano de Administración y Finanzas.

TERCERO. El 21 de enero del presente año, la Comisión Permanente aprobó el Acuerdo 1, por el cual se determinó modificar la integración de la Junta de Coordinación Política y del Órgano de Administración y Finanzas.

El Acuerdo determinó que la Diputada Ana María Romo Fonseca, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano asumiera la presidencia del Órgano de Administración y Finanzas, en tanto que el Diputado Marco Vinicio Flores Guerrero, del mismo grupo parlamentario, quedaría como su suplente y asumiría una secretaría en la Junta de Coordinación Política.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO. La administración de los recursos humanos, materiales y financieros dentro de un Congreso local implica la gestión del personal y la supervisión de los presupuestos, así como el gasto público de la entidad,

actividades que son fundamentales para el correcto funcionamiento del Poder Legislativo, y los cuales deben ser ejercidos bajo los postulados constitucionales de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, pero también en observancia de los principios contenidos en leyes sobre disciplina financiera, contabilidad gubernamental, gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas, sistema anticorrupción, planeación democrática del desarrollo, archivos y otras materias de igual importancia.

La correcta administración requiere de un continuo esfuerzo, con la finalidad de adaptar la estructura organizacional a las condiciones siempre cambiantes que la dinámica social, el progreso tecnológico y la modernización parlamentaria han impuesto.

Para lograr lo anterior, la Legislatura del Estado cuenta con personal que administra los recursos humanos, financieros y materiales, así como para proporcionar los servicios y apoyos técnicos parlamentarios requeridos.

En tal contexto, desde el Órgano de Administración y Finanzas se implementan políticas orientadas a la mejora del gasto corriente mediante el uso eficiente de los recursos, dado que la gestión pública es dinámica, la administración que la rige debe adecuarse a las necesidades de operación, con el propósito de contribuir a dar certeza jurídico-administrativa a las áreas encargadas de la prestación de los servicios administrativos y financieros.

Como integrantes de la Junta de Coordinación Política, consideramos que el Órgano de Administración y Finanzas debe quedar integrado con diputadas

y diputados que por su trayectoria política, laboral y, en su caso, académica, tengan conocimiento del marco jurídico en la materia, sin dejar de mencionar el acompañamiento permanente y profesional de la Dirección de Administración y Finanzas en esta encomienda.

SEGUNDO. En ese orden de ideas, se propone a la Diputada **Guadalupe Isadora Santivañez Ríos**, como **Presidenta del Órgano de Administración y Finanzas** y como suplente al Diputado Roberto Lamas Alvarado, ambos del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por el periodo que comprende del 10 de septiembre de 2025 al 10 de septiembre de 2026, de conformidad con la siguiente estructura:

GRUPO PARLAMENTARIO	PROPIETARIO O PROPIETARIA	SUPLENTE
Movimiento Regeneración Nacional	Dip. Saúl de Jesús Cordero Becerril	Dip. Ruth Calderón Babún
Partido Acción Nacional	Dip. Ma. Teresa López García	Dip. Jesús Eduardo Badillo Méndez
Partido Verde Ecologista de México	Dip. José Luis González Orozco	Dip. Georgia Fernanda Miranda Herrera
Partido del Trabajo	Dip. Renata Libertad Ávila Valadez	Dip. Alfredo Femat Bañuelos
Partido Movimiento Ciudadano	Dip. Ana María Romo Fonseca	Dip. Marco Vinicio Flores Guerrero
Partido de la Revolución Democrática	Dip. Dayanne Cruz Hernández	Dip. Eleuterio Ramos Leal

Por lo expuesto y fundado, se propone:

Primero. La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, aprueba la conformación del Órgano de Administración y Finanzas, en los términos establecidos en el presente Acuerdo de Órgano de Gobierno.

Segundo. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

Tercero. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Cuarto. Notifíquese al Órgano Interno de Control del Poder Legislativo del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

Ciudad de Zacatecas, 10 de septiembre de 2025.

A T E N T A M E N T E .

DIP. JESÚS PADILLA ESTRADA
Coordinador del Grupo Parlamentario
Movimiento Regeneración Nacional

Hoja de firmas de la Iniciativa de Acuerdo de Órgano de Gobierno mediante la cual se integra el Órgano de Administración y Finanzas de la H. LXV Legislatura del Estado de Zacatecas.

**DIP. CARLOS AURELIO PEÑA
BADILLO**

Coordinador del Grupo
Parlamentario Partido
Revolucionario Institucional

DIP. PEDRO MARTÍNEZ FLORES

Coordinador del Grupo
Parlamentario Partido Acción
Nacional

**DIP. LYNDIANA ELIZABETH
BUGARÍN CORTES**

Coordinadora del Grupo
Parlamentario del Partido Verde
Ecologista de México

**DIP. ALFREDO FEMAT
BAÑUELOS**

Coordinador del Grupo
Parlamentario del Partido del
Trabajo

**DIP. MARCO VINICIO FLORES
GUERRERO**

Coordinador del Grupo
Parlamentario de Movimiento
Ciudadano

DIP. ELEUTERIO RAMOS LEAL

Coordinador del Grupo
Parlamentario del Partido de la
Revolución Democrática

5.2

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA LEY DE CULTURA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS, EN MATERIA DE VISIBILIZACIÓN Y RECONOCIMIENTO PÚBLICO DE LAS MUJERES EN LA CULTURA

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. LXV LEGISLATURA DE ZACATECAS. PRESENTE.

La que suscribe, **DIP. MARÍA DOLORES TREJO CALZADA**, integrante de la LXV Legislatura de Zacatecas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 51 fracción I, 52, 53, 54 fracción I, 55 y 56 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, 97 y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa de Decreto por la que se adiciona un artículo 11 bis. a la Ley de Cultura del Estado de Zacatecas y sus Municipios**, al tenor de la siguiente:

➤ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El empoderamiento de la mujer en la sociedad es una lucha que el género femenino a encarnado desde el pasado y que ha derivado en la modificación de los marcos jurídicos que permitan garantizar a este sector de la sociedad el goce pleno de sus derechos sociales, humanos culturales y políticos.

Sin embargo, aún persiste en la sociedad prácticas, usos y costumbres que fomentan la discriminación y exclusión de las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, lo cual contraviene lo estipulado en la Carta Magna en sus artículos 1o y 4o, así como en los tratados internacionales a los que el Estado mexicano es parte y que consagran el principio de la igualdad entre hombres y mujeres en las esferas de lo público, político, social, económico y cultural; para asegurar el pleno desarrollo de la mujer.

En derecho internacional existe un amplio marco jurídico que vela por el principio de igualdad entre hombres y mujeres, que otorgan responsabilidades a los Estados firmantes, a los organismos que dimanen de los Estados y a la sociedad civil en general, dichos documentos son:

Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos¹

Artículo 3º.- Derecho a la igualdad entre hombres y mujeres en el disfrute de sus derechos civiles y políticos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²

Artículo 7º.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativo y satisfactorio que le aseguren en especial:

- i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;*

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer³

Artículo 3.- Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 5º.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.*

¹ Véase: <https://www.coe.int/es/web/compass/the-international-covenant-on-civil-and-political-rights>

² Véase: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

³ Véase: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf

En este orden ideas, el Estado mexicano tiene la obligación de otorgar a las mujeres los mismos derechos de los que ya gozan los hombres. Esto implica entender la igualdad como un derecho integrado por tres principios fundamentales⁴:

1. No discriminación: Garantizar que ninguna persona sea desfavorecida por su género.
2. Responsabilidad estatal: Asegurar que el Estado promueva la igualdad mediante políticas públicas efectivas.
3. Igualdad de resultados: Lograr que las mujeres ejerzan sus derechos p en condiciones de equidad.

La igualdad de género no solo implica el reconocimiento formal de los derechos, sino también la creación de condiciones materiales para que las mujeres puedan ejercerlos plenamente. Esto incluye su representación en todos los ámbitos de la vida pública, especialmente en aquellos en los que históricamente han sido invisibilizadas, como la cultura.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), define a la cultura como: “el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y efectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social”.⁵ Asimismo, se engloban las artes y letras, los modos de vida, los derechos fundamentales al ser humano, así como los sistemas de valores, las tradiciones y creencias debido a que la cultura otorga la capacidad de reflexionar sobre sí mismo.

México se ha caracterizado a nivel mundial por ser un país rico en biodiversidad, oferta artística, gastronómica, tradiciones y patrimonio cultural; misma gama que necesita de un reconocimiento basto y profundo por parte del Estado, el cual debe ser dirigido a los pueblos y comunidades, a la promoción y sostenimiento de la cultura, a erradicar la pobreza de los creadores, a la seguridad ciudadana, al diálogo intercultural local y nacional, a distintas creencias y cosmologías; todo sustentado en una plena defensa y promoción de los derechos humanos.

⁴ Véase: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a22083.pdf>

⁵ “Líneas Generales”, UNESCO, [en línea], consultado el 1 de diciembre de 2017, disponible en: <http://www.unesco.org/new/es/mexico/work-areas/culture/>

La UNESCO en su Lista del Patrimonio Mundial, contiene los valores excepcionales en la cultura y naturaleza, compuesta por 1052 sitios alrededor del mundo, donde México tiene 34 sitios reconocidos, de los cuales 27 son culturales, 6 naturales y uno mixto (es decir, conjuga valores excepcionales tanto culturales como naturales).⁶

México se ubica como el primer país del Continente Americano y el sexto a nivel mundial con el mayor número de bienes reconocidos como Patrimonio cultural de la humanidad.⁷ No hay duda, de que la riqueza cultural del país, es referente mundial y orgullo nacional, motivo por el cual es necesario impulsar y desarrollar políticas para aprovechar las riquezas culturales, lo cual se traducirá en el progreso y desarrollo del país.

El patrimonio cultural refleja los valores, narrativas, identidad y memoria colectiva de una sociedad, sin embargo, este patrimonio ha excluido a las mujeres, perpetuando una memoria histórica incompleta, por ello, es imperante que en Zacatecas, lugar con un rico patrimonio cultural, visibilice y reconozca públicamente a las mujeres que han contribuido al desarrollo histórico, social, cultural y político del Estado. La representación equitativa de las mujeres en el patrimonio cultural es un acto de justicia histórica que contribuye a fortalecer la identidad colectiva y los valores democráticos.

La presente propuesta de reforma busca establecer un marco normativo que permita generar una política de Estado para lograr una reparación histórica, visibilizando el legado y las contribuciones de las mujeres a la formación de la entidad. Este esfuerzo garantizará que dicho legado sea accesible y conocido por las generaciones presentes y futuras, reconociendo que nuestra historia ha sido creada por grandes mujeres.

La identidad e historia de Zacatecas, las mujeres han realizado contribuciones fundamentales en campos como la política, la cultura, las ciencias y la salud, sin embargo, los hechos y actos históricos han sido predominantemente narrados y documentados desde una perspectiva masculina, relegando a un segundo plano la participación, las experiencias y las perspectivas de las mujeres. Este sesgo histórico ha tenido como consecuencia la

⁶ “Sitios Mexicanos Patrimonio Mundial”, Secretaría de Cultura, [en línea], consultado el 12 de diciembre de 2017, disponible en: http://www.cultura.gob.mx/turismocultural/patrimonio_cultural/

⁷ Ídem.

desvalorización de sus actividades y logros, perpetuando su discriminación y marginación en los ámbitos político, social, económico y, especialmente, histórico.

Un ejemplo claro de esta desigualdad es la escasa representación de las mujeres en la historia oficial, la ausencia de monumentos y estatuas que las honren en espacios públicos, y la limitada designación de calles, plazas y edificios con nombres de figuras femeninas destacadas. Estos vacíos no solo invisibilizan a las mujeres en el ámbito histórico, sino que refuerzan patrones culturales que perpetúan su exclusión en otros espacios de la vida pública.

Es fundamental comprender que la historia no se limita a ser un compendio de acontecimientos del pasado, sino que constituye una narrativa que influye profundamente en la forma en que la sociedad percibe los roles y aportaciones de sus integrantes, cuando las mujeres son excluidas de esa narrativa, se refuerzan las desigualdades estructurales y se obstaculiza la edificación de una sociedad verdaderamente equitativa. Por ello, es necesario adoptar una perspectiva interseccional que visibilice la pluralidad de experiencias vividas por las mujeres y reconozca, en toda su dimensión, el valor de sus contribuciones históricas y sociales.

En Zacatecas, la exclusión histórica de las mujeres se manifiesta claramente en la escasa representación de sus aportaciones dentro del patrimonio cultural, tanto tangible como intangible. Aunque se trata de un estado profundamente diverso y rico en tradiciones, los elementos culturales como monumentos, murales y placas conmemorativas reflejan una evidente preferencia por enaltecer figuras masculinas, dejando de lado a las mujeres que han desempeñado papeles esenciales en la construcción de su historia.

Por ende, se vuelve urgente y necesaria una revisión del marco normativo que rige la política cultural del Estado, a fin de incorporar una perspectiva de género que permita saldar esta deuda histórica con las mujeres zacatecanas. La presente iniciativa de reforma a la Ley de Cultura del Estado de Zacatecas tiene como objetivo central establecer mecanismos institucionales que promuevan la visibilización, el rescate, la documentación, la difusión y el reconocimiento de las mujeres que han realizado contribuciones significativas en diversos ámbitos del quehacer humano, con énfasis en aquellas que han sido invisibilizadas.

La presente se sustenta en el principio de igualdad sustantiva consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), los cuales obligan a los Estados a tomar medidas apropiadas para eliminar la discriminación estructural y promover la participación plena y equitativa de las mujeres en todos los ámbitos.

Por tal motivo, se propone adicionar un artículo 11 bis de la Ley de Cultura del Estado de Zacatecas y sus Municipios, a fin de establecer que el Estado y los Municipios, en el ámbito de su competencia, incluirán en el patrimonio cultural del Estado la visibilización y el reconocimiento público de las mujeres que han realizado contribuciones significativas en los ámbitos político, cultural, científico, económico, social, educativo y artístico, con especial atención a aquellas históricamente invisibilizadas.

Asimismo, se propone que el Estado y los Municipios en coordinación con instituciones educativas, organismos especializados y representantes de la sociedad civil, implementarán una estrategia de reconocimiento público que incluirá:

I. Creación de elementos conmemorativos como monumentos, murales, placas y exposiciones en espacios de alto tránsito público, como plazas, parques, edificios gubernamentales y centros educativos.

II. Promoción de actividades educativas y culturales, incluyendo programas escolares, exposiciones itinerantes y publicaciones que destaquen las contribuciones de las mujeres zacatecanas.

III. Fomento de la investigación y documentación sobre mujeres destacadas, con énfasis en su papel en la historia y el desarrollo cultural de Zacatecas.

Desde una dimensión simbólica, el reconocimiento de las mujeres en el patrimonio cultural no solo dignifica su memoria, sino que transforma las narrativas dominantes, generando modelos positivos de identificación para las nuevas generaciones. Visibilizar a las

mujeres en la historia, el arte, la ciencia, la política y la educación contribuye a desmontar estereotipos y a fomentar una cultura de igualdad, inclusión y respeto a los derechos humanos.

Esta reforma permitiría impulsar políticas y programas culturales con enfoque de género que incluyan, entre otras acciones: la creación de catálogos, exposiciones, homenajes, murales, publicaciones y archivos digitales sobre mujeres destacadas; la inclusión de sus biografías en contenidos educativos y actividades formativas; la revisión crítica de la nomenclatura urbana y conmemorativa para incorporar nombres de mujeres; y la promoción activa de su participación en los espacios de decisión cultural.

La cultura, como campo estratégico de construcción de sentido, debe ser una herramienta para transformar realidades y erradicar desigualdades. Una política cultural incluyente debe partir del reconocimiento de la pluralidad de voces y experiencias que han dado forma a nuestra identidad colectiva, y no puede continuar omitiendo a un gran porcentaje de su población, Zacatecas no puede aspirar a una cultura viva, democrática y equitativa si no reconoce y enaltece el legado de sus mujeres.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA LEY DE CULTURA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS, EN MATERIA DE VISIBILIZACIÓN Y RECONOCIMIENTO PÚBLICO DE LAS MUJERES EN LA CULTURA.**

Único.- Se adiciona un artículo 11 bis. a la Ley de Cultura del Estado de Zacatecas y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 11 bis. El Estado y los Municipios, en el ámbito de su competencia, incluirán en el patrimonio cultural del Estado la visibilización y el reconocimiento público de las mujeres que han realizado contribuciones significativas en los ámbitos político, cultural, científico, económico, social, educativo y artístico, con especial atención a aquellas históricamente invisibilizadas.

El Estado y los Municipios en coordinación con instituciones educativas, organismos especializados y representantes de la sociedad civil, implementarán una estrategia de reconocimiento público que incluirá:

- I. Creación de elementos conmemorativos como monumentos, murales, placas y exposiciones en espacios de alto tránsito público, como plazas, parques, edificios gubernamentales y centros educativos.**

- II. Promoción de actividades educativas y culturales, incluyendo programas escolares, exposiciones itinerantes y publicaciones que destaquen las contribuciones de las mujeres zacatecanas.
- III. Fomento de la investigación y documentación sobre mujeres destacadas, con énfasis en su papel en la historia y el desarrollo cultural de Zacatecas.

Texto vigente	Texto propuesto
No existe correlativo	<p>Artículo 11 bis. El Estado y los Municipios, en el ámbito de su competencia, incluirán en el patrimonio cultural del Estado la visibilización y el reconocimiento público de las mujeres que han realizado contribuciones significativas en los ámbitos político, cultural, científico, económico, social, educativo y artístico, con especial atención a aquellas históricamente invisibilizadas.</p>
No existe correlativo	<p>El Estado y los Municipios en coordinación con instituciones educativas, organismos especializados y representantes de la sociedad civil, implementarán una estrategia de reconocimiento público que incluirá:</p> <p>I. Creación de elementos conmemorativos como monumentos, murales, placas y exposiciones en espacios de alto tránsito público, como plazas, parques, edificios gubernamentales y centros educativos.</p>
No existe correlativo	<p>II. Promoción de actividades educativas y culturales, incluyendo programas escolares, exposiciones itinerantes y publicaciones que destaquen las contribuciones de las mujeres zacatecanas.</p> <p>III. Fomento de la investigación y documentación sobre mujeres destacadas, con énfasis en su papel en la historia y el desarrollo cultural de</p>

	Zacatecas.
--	-------------------

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el suplemento del Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- La Legislatura del Estado, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, tendrá 60 días naturales para realizar las adecuaciones legales al marco jurídico del Estado o expedir la normatividad secundaria respectiva, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

SUSCRIBE

DIP. MARÍA DOLORES TREJO CALZADA

Zacatecas, Zacatecas, a 07 de mayo de 2025.

oOo

5.3

HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

DEL ESTADO DE ZACATECAS

PRESENTE.

La que suscribe Diputada GUADALUPE ISADORA SANTIVÁÑEZ RÍOS, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Honorable LXV Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60, Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 45, 46 Fracción I, 48 Fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 Fracción I, 96, 97 Fracción II y demás relativos y aplicables de su Reglamento General, elevo a la consideración del Pleno, la presente Iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO. La presente iniciativa tiene como objeto fortalecer el marco de protección penal de las niñas, niños y adolescentes, así como de las personas que por su condición física, mental o psicoemocional no tienen la capacidad para comprender el significado de los hechos delictivos cometidos en su contra, al establecer en el Código Penal del Estado de Zacatecas una prohibición expresa de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los casos de delitos sexuales y delitos contra el desarrollo infantil.

SEGUNDO. Esta iniciativa propone como una medida legislativa de carácter proporcional, razonable y necesaria, orientada a cerrar la posibilidad de aplicar beneficios procesales discrecionales a personas condenadas por delitos de alto impacto y profunda lesividad hacia sectores en situación de vulnerabilidad.

Dicha suspensión condicional de la pena, como se encuentra actualmente regulada, permite que personas responsables de delitos como abuso sexual infantil, corrupción de menores, trata de personas, o violencia sexual contra personas menores de edad o con discapacidad intelectual o cognitiva, puedan evadir la ejecución de la pena privativa de libertad, siempre que ésta no supere los cuatro años, lo cual genera efectos de impunidad y revictimización.

TERCERO. Esta reforma se funda en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce los derechos humanos establecidos tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales de los que México es parte,

obligando a todas las autoridades a garantizarlos y a interpretarlos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

A su vez, el artículo 4º constitucional, al reconocer el interés superior de la niñez como principio rector en todas las decisiones del Estado mexicano, obliga a que toda actuación del legislador local tenga como eje la protección reforzada de niñas, niños y adolescentes, lo cual incluye impedir la impunidad y asegurar sanciones proporcionales ante violaciones graves a sus derechos.

Asimismo, esta iniciativa encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales:

- Convención sobre los Derechos del Niño (CDN): artículos 3, 19, 34 y 39, que obligan al Estado mexicano a prevenir, sancionar y reparar todo acto de abuso, explotación o violencia en perjuicio de niñas y niños, y a garantizar medidas jurídicas eficaces contra quienes cometan tales actos.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD): artículos 12 y 16, que imponen el deber de proteger a las personas con discapacidad contra cualquier forma de explotación, violencia y abuso, incluyendo la adaptación del marco normativo para asegurar su protección real y efectiva.
- Recomendación General No. 13 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, que establece que el interés superior de la niñez debe prevalecer incluso sobre principios procesales ordinarios, y que las legislaciones penales deben priorizar la protección efectiva de los menores de edad frente a delitos sexuales.

CUARTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en múltiples precedentes el carácter prioritario y transversal del interés superior del menor en toda interpretación normativa. Destacan las siguientes tesis:

- Jurisprudencia 1a./J. 42/2015 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, establece que:

"El principio del interés superior del menor debe considerarse como un parámetro de control de regularidad constitucional que obliga a todas las autoridades, incluso en la interpretación y aplicación de normas penales."

- Tesis aislada I.6o.P.19 P (10a.), del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito:

"La suspensión condicional de la pena no debe ser aplicable de forma automática, sino evaluarse a la luz del bien jurídico tutelado y el grado de afectación a la víctima."

QUINTO. El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la SCJN, establece que las figuras de beneficios penales deben analizarse con especial cautela cuando se trata de delitos que implican una afectación directa a la integridad sexual o al desarrollo psicoemocional de menores de edad.

Desde una perspectiva dogmática penal, la suspensión condicional de la ejecución de la pena es una medida de individualización de la sanción penal, orientada a permitir la reinserción social del condenado cuando las circunstancias del delito y del autor lo permiten. Sin embargo, su aplicación no es absoluta ni obligatoria, y debe restringirse cuando la comisión del delito suponga una grave afectación a bienes jurídicos superiores, como la integridad sexual y el libre desarrollo de la personalidad de menores de edad.

SEXTO. Diversas entidades federativas ya han establecido limitaciones expresas a la suspensión de la ejecución de la pena en delitos sexuales o cometidos en agravio de menores:

- Código Penal de la Ciudad de México: artículo 84 excluye de la suspensión a quienes cometan delitos contra la libertad sexual en perjuicio de menores.
- Código Penal de Jalisco: artículo 98 establece que los delitos sexuales en contra de personas menores de edad no son susceptibles de la suspensión condicional de la pena.
- Código Penal de Nuevo León: contiene previsiones similares, además de impedir sustitutivos de la pena en esos casos.

Esta tendencia normativa responde al mismo principio: las personas menores de edad no sólo deben ser protegidas contra la violencia, sino que el Estado debe evitar que sus agresores gocen de medidas procesales o penales que, en la práctica, anulen el efecto sancionador y preventivo del sistema penal.

SÉPTIMO. Permitir que personas condenadas por abusos sexuales o delitos contra el desarrollo infantil accedan a la suspensión de la pena, mediante una fórmula procesal aparentemente neutral, socava el sistema de justicia penal, revictimiza a quienes han sufrido estos delitos y envía un mensaje de tolerancia institucional frente a crímenes profundamente lesivos.

Además, muchas de las víctimas de estos delitos no cuentan con redes de apoyo, carecen de herramientas para enfrentar procesos penales largos o revictimizantes, y ven con impotencia cómo sus agresores continúan libres tras recibir sentencias condenatorias suspendidas.

Por lo tanto, esta propuesta, un acto de reconocimiento a las víctimas, al asegurar que quien cometa delitos graves y cobardes contra personas vulnerables, cumpla efectivamente la pena impuesta por el Estado.

OCTAVO. La presente iniciativa tiene como finalidad cerrar lagunas legales que permiten la impunidad, fortalecer el paradigma de protección reforzada de niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad, y armonizar el marco penal estatal con los más altos estándares constitucionales e internacionales de protección de derechos humanos.

La modificación al artículo 86 del Código Penal del Estado de Zacatecas representa una acción legislativa estratégica, necesaria y fundada, que contribuirá a la consolidación de un sistema penal más justo, eficaz y sensible a la realidad de las víctimas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se presenta la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA UN ARTÍCULO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO. SE ADICIONA EL INCISO G. A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 86 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

Artículo 86.- Queda al prudente arbitrio del juez o tribunal suspender la ejecución de las sanciones impuestas al tiempo de pronunciarse la sentencia definitiva, de acuerdo con las siguientes limitaciones:

I. Podrá suspenderse a petición de parte o de oficio la ejecución de las sanciones privativas de libertad que no excedan de cuatro años si concurren estas condiciones:

a. (...)

g. Cuándo no se trate de la comisión de los Delitos de abuso sexual en perjuicio de personas menores de 18 años y delitos contra el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes y la protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.

(...)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacateas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

ZACATECAS, ZACATECAS A 08 DE SEPTIEMBRE DE 2025

ATENATAMENTE

DIPUTADA. GUADALUPE ISADORA SANTIVÁÑEZ RÍOS

5.4

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO

P r e s e n t e.

La que suscribe, **Diputada Ana María Romo Fonseca**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 59 fracción I y 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 95, 96 fracción I y 98 fracción I de su Reglamento General, elevamos a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente Iniciativa con Proyecto de Ley al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El derecho a vivir en un ambiente libre de corrupción es un derecho fundamental para todas y todos, este derecho se deriva de la relación entre los derechos humanos y el de acceso a la información pública.

La corrupción entendida, como la acción o efecto de corromperse, pero también un deterioro de valores, usos o costumbres; en las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente

en la utilización indebida o ilícita de las funciones de aquellas en provecho de sus gestores.

En mayo del 2015 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, en la cual se crea el Sistema Nacional Anticorrupción como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos; dos años después, es decir, en el 2017, dicha reforma se tradujo en la modificación de nuestra Constitución del Estado para otorgarle la facultad a la Legislatura del Estado de expedir la Ley sobre el Sistema Estatal Anticorrupción.

Sin embargo, a diez años de esta reforma, vemos la necesidad de emitir en nuestro marco normativo una nueva ley que permita que cualquier persona pueda denunciar hechos o actos de corrupción sin temor a represalias, o sin temor a ser despedido.

A nivel internacional, la **Convención Interamericana contra la Corrupción** entró en vigor el 6 de marzo de 1997 y fue el primer instrumento jurídico internacional que reconoce la necesidad de cooperación entre los países para combatir la corrupción.

De acuerdo con el artículo II de dicha Convención, sus propósitos son:

1. Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; y
2. Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

Asimismo, el artículo III de esta Convención establece que las partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas.
2. Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta.
3. Instrucciones al personal de las entidades públicas, que aseguren la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades.
4. Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley.
5. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

6. Sistemas adecuados para la recaudación y el control de los ingresos del Estado, que impidan la corrupción.
7. Leyes que eliminen los beneficios tributarios a cualquier persona o sociedad que efectúe asignaciones en violación de la legislación contra la corrupción de los Estados Partes.
8. Sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad.
9. Órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas.
10. Medidas que impidan el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros.
11. Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.
12. El estudio de otras medidas de prevención que tomen en cuenta la relación entre una remuneración equitativa y la probidad en el servicio público.

Por su parte, la **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAN)** tiene como finalidad, de acuerdo con su artículo 1 lo siguiente:

- a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción;

b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos;

c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

La referida convención establece que se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de la corrupción y al embargo preventivo, la incautación, el decomiso y la restitución del producto de delitos tipificados con arreglo.

Los principios fundamentales que los estados parte deben cumplir, son la igualdad soberana e integridad territorial, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

De igual forma, la convención establece cuatro políticas y prácticas de prevención de la corrupción que cada Estado Parte deberá seguir que de manera resumida se mencionan en seguida:

1. Formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.

2. Procurar establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción.

3. Procurará evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción.

4. Colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes en la promoción y formulación de las medidas mencionadas en el presente artículo. Esa colaboración podrá comprender la participación en programas y proyectos internacionales destinados a prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción.

Todas estas medidas internacionales se deben considerar en la formulación de una nueva norma, tomando en cuenta las precisiones o necesidades que cada estado requiere, en este caso, en nuestra entidad son de suma importancia integrarlas en el contenido de la presente iniciativa de ley.

Ambos instrumentos internacionales no solamente tienen como fin prevenir, detectar, sancionar y erradicar actos de corrupción, sino que también proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad. Por ello la importancia de seguir las recomendaciones y las disposiciones contenidas en los mencionados instrumentos.

De igual forma, la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros de Transacciones Comerciales Internacionales, es otro instrumento internacional que tiene como objetivo asegurar una equivalencia funcional entre las medidas tomadas por las partes para sancionar el cohecho de servidores públicos extranjeros.

La corrupción es un tema que preocupa a las y los ciudadanos porque genera impactos negativos en los tres órdenes de gobierno, es

decir, en la administración pública federal, estatal y municipal; nuestro estado ha sido afectado en gran parte por esta problemática social, la cual no permite el desarrollo económico y disminuye la capacidad de atender las necesidades fundamentales de la ciudadanía.

Por ello la importancia que se presente una legislación local donde se prevean medidas de protección para que se proteja a toda aquella persona que denuncie o dé a conocer un acto de corrupción.

Ahora bien, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental ENCIG 2023⁸ del INEGI, se dio a conocer la información obtenida sobre la evaluación que la población de 18 años otorga a los trámites, pagos, solicitudes de servicios públicos y otros contactos con autoridades.

En lo que respecta a Zacatecas, el 86.2 % de la población de 18 años y más refirió que la inseguridad y delincuencia es el problema más importante que aqueja hoy en día, seguido de la **corrupción con 45.9 y el desempleo con 37.4 por ciento.**

Respecto a la percepción sobre la frecuencia de actos de corrupción en la entidad, el 82.9% de la población de 18 y más percibió que los actos de corrupción en su entidad son muy frecuentes y frecuentes

Como podemos observar, las cifras son muy altas y tanto la corrupción como la falta de empleo se han vuelto una gran problemática para las y los zacatecanos, por lo que resulta urgente la necesidad de contar con un marco normativo estatal que permita

⁸ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/encig/2023/doc/32_zacatecas.pdf

buscar las alternativas de solución, toda vez que ambas problemáticas propician la falta de desarrollo económico.

Otro aspecto importante y que es un tema trascendental en la lucha contra la corrupción, es la transparencia y la obligación de rendir cuentas ya que fungen como apoyo fundamental de nuestro sistema democrático y es una herramienta necesaria para su combate.

El derecho a la transparencia y rendición de cuentas se ha visto vulnerado en muchas ocasiones, por ello debemos fortalecer desde esta nueva ley dichas disposiciones.

Nuestro estado está sumergido en una crisis profunda que lastima a las personas, a las familias, al sector económico, al sector turístico y de manera general a todos los sectores, el descontento social se ha hecho presente durante varios años y no podemos permitir o ser indiferentes ante la realidad que estamos viviendo, por eso los invito a que se sumen a esta propuesta que busca mejorar las condiciones de nuestro estado, que busca proteger a las personas que denuncien actos de corrupción, pero sobre todo, que busca el bienestar y la justicia social de la población.

A nivel nacional, el estado de Hidalgo cuenta con la Ley de Protección a Personas Denunciantes y Testigos de Hechos de Corrupción para el Estado de Hidalgo y, por ejemplo, Nuevo León tiene la Ley para Incentivar la Denuncia de Actos de Corrupción de Servidores Públicos del Estado de Nuevo León, y en días recientes el Estado de Guanajuato presentó la iniciativa en esta materia; por ello, les pido a todas las legisladoras y legisladores de esta Sexagésima Quinta Legislatura su respaldo para promover esta nueva ley.

En el Partido Movimiento Ciudadano somos promotores, pero también defensores de las causas justas, porque muchos ciudadanos han sido víctimas de autoridades o servidores públicos cuando han denunciado actos o hechos de corrupción, y como legisladores y legisladores tenemos la responsabilidad de protegerlos, para eso fuimos elegidos y por eso estamos aquí para representar a las y los ciudadanos.

Para concluir, la presente iniciativa de ley tiene como objeto prevenir, sancionar y erradicar actos de corrupción; y proteger a las personas integrantes de la administración pública estatal o municipal, así como aquellas que denuncien o sean testigos de actos o hechos de corrupción, o irregularidades, así como fomentar la cultura de la denuncia y aumentar la confianza en las instituciones públicas y las autoridades del estado de Zacatecas, considerando que también son considerados actos de corrupciones las acciones u omisiones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado sometemos a la consideración del Pleno de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY DE PROTECCIÓN A PERSONAS DENUNCIANTES Y TESTIGOS DE ACTOS O HECHOS DE CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Protección a Personas Denunciantes y Testigos de Actos o Hechos de Corrupción del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

**LEY DE PROTECCIÓN A PERSONAS DENUNCIANTES Y
TESTIGOS DE ACTOS O HECHOS DE CORRUPCIÓN DEL ESTADO
DE ZACATECAS**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Zacatecas, y tiene por objeto otorgar medidas de protección a testigos, denunciantes, así a las personas pertenecientes a su entorno inmediato, y a toda aquella persona que aporte información sensible en un proceso de denuncia e investigación de posibles actos u hechos de corrupción en materia administrativa, con el objeto de garantizar su plena esfera jurídica.

Artículo 2. La presente Ley tiene como objetivos:

- I. Establecer medidas de protección para toda aquella persona que denuncie posibles actos o hechos de corrupción relacionados con faltas administrativas, o que aporte información sensible para el proceso de investigación de los mismos;

Las medidas de protección podrán extenderse a familiares del denunciante hasta tercer grado por consanguinidad o parientes por afinidad, así como a las personas con las que tenga lazos

de amistad, relación estrecha o compañeros de trabajo que sean previamente señalados por la persona denunciante;

- II. Proteger la integridad de las personas que rinden declaración testimonial o información por posibles hechos de corrupción relacionados con faltas administrativas; y
- III. Determinar, erradicar, prevenir, controlar y en su caso sancionar, a través de los órganos internos de control los factores de riesgo de las personas que aportan información sensible para la denuncia e investigación de posibles actos o hechos de corrupción.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Autoridad Investigadora:** El área del Órgano Interno de Control que corresponda, encargada de la investigación de Faltas administrativas;
- II. Autoridad Resolutora:** Tratándose de faltas administrativas no graves, lo será los órganos internos de control. Para las faltas administrativas graves, así como las faltas de particulares, lo será el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas;
- III. Autoridad Substanciadora:** El área del Órgano Interno de Control que corresponda, la Auditoría Superior del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas;

- IV. Autoridad Obligada:** Aquella autoridad que debe ejecutar, observar o garantizar la medida de protección decretada;
- V. Comité:** Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas;
- VI. Denunciante:** La persona física, representante de la persona moral o el servidor público que pone en conocimiento de la autoridad competente un posible acto o hecho de corrupción;
- VII. Faltas administrativas:** Las contempladas en el Título Tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- VIII. Actos o Hechos de corrupción:** Acción u omisión cometida por los servidores públicos relacionados con su actividad pública, con la intención de obtener un beneficio indebido de cualquier naturaleza, para sí mismo o para un tercero, o en su caso, aceptar u ofrecer la promesa de tal beneficio, en contravención a lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Se considerarán también como actos o hechos de corrupción las acciones u omisiones cometidas por particulares vinculados a faltas administrativas graves, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

- IX. Información Sensible:** Cualquier dato, estudio técnico, documento, prueba o indicio susceptible de ser admitido para acreditar un posible acto o hecho de corrupción;
- X. Medidas de Protección:** Conjunto de acciones, procedimientos y protocolos implementados por parte de la autoridad competente orientadas a garantizar el ejercicio de su esfera jurídica, psicosocial, y sus bienes, así como la preservación de las condiciones laborales, de los testigos, denunciantes y toda aquella persona que aporte información sensible en un proceso de denuncia e investigación de posibles hechos de corrupción, así como de sus familiares o personas que formen parte de su entorno cercano;
- XI. Represalias:** Toda conducta verificada e inminente, cometida por una persona en contra del testigo o denunciante en un proceso de denuncia e investigación de posibles hechos de corrupción, y que esté vinculada a amenazas, hostigamiento o situaciones de riesgo;
- XII. Secretaría:** La Secretaría de la Función Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas;
- XIII. Servidores públicos:** Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los Poderes del Estado, los entes públicos, los organismos autónomos, los municipios y la Universidad Autónoma de Zacatecas;

XIV. Sujeto de protección: Testigo, denunciante y toda aquella persona que aporte información sensible en un proceso de denuncia e investigación de posibles hechos de corrupción, a quien se le han concedido medidas de protección con la finalidad de garantizar el debido ejercicio de su esfera jurídica y la de sus bienes, así como la preservación de sus condiciones laborales, según sea el caso; y

XV. Testigo: Toda persona que posee y aporta información sensible sobre posibles hechos de corrupción y que está dispuesta a colaborar con la autoridad competente mediante una declaración, estudio técnico o la entrega de información que ayude a esclarecer los hechos.

Artículo 4. Son sujetos de la presente Ley:

- I. Los servidores públicos;
- II. Las personas físicas;
- III. Las personas morales;
- IV. Aquellas personas que aporten información sensible relacionada con posibles actos o hechos de corrupción; y
- V. Los familiares del sujeto de protección hasta tercer grado por consanguinidad o afinidad.

Artículo 5. La interpretación de las normas contenidas en la presente Ley deberá realizarse siempre conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 6. Todos los entes públicos estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, están obligados a prestar la colaboración que les requieran las autoridades facultadas para la aplicación de esta Ley.

Artículo 7. El otorgamiento y ejecución de las medidas de protección objeto de la presente Ley se harán conforme al procedimiento establecido en la misma y se llevarán de manera autónoma a lo establecido en los procedimientos administrativos y tienen por objeto incentivar la cultura de la denuncia.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas en cuanto hace a la protección de los testigos, denunciantes o toda aquella persona que brinde información.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS Y DIRECTRICES QUE RIGEN LA PRESENTE LEY

Artículo 8. Los Servidores Públicos y las personas físicas o personas morales, a través de su representante legal, tienen la obligación de denunciar actos o hechos de corrupción, en términos de los artículos 91 y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir y que puedan constituir hechos de corrupción, sin que por ello se vea vulnerada su esfera jurídica.

Tampoco podrá ser afectado, en su esfera jurídica, de manera ilegal o injustificada, aquél denunciante o testigo que proporcione información sensible sobre posibles actos o hechos de corrupción.

Artículo 9. La presente Ley se regirá por los principios siguientes:

- I. Celeridad e inmediatez. La Autoridad Investigadora deberá adoptar y llevar a cabo de manera oportuna, con celeridad o en su caso inmediatez, las gestiones necesarias para la solicitud o aplicación de medidas de protección dispuestas en esta Ley;
- II. Consentimiento. Nadie podrá ser obligado a aceptar las medidas de protección establecidas en la presente Ley. La aceptación deberá manifestarse de manera expresa de forma escrita conforme a lo establecido por la autoridad;
- III. Dignidad. Todos los procedimientos desarrollados para la protección del testigo o denunciante se harán con respeto a la dignidad inherente al ser humano;
- IV. Enfoque diferencial y de perspectiva de género. Se deberán tener en cuenta los actos de violencia, amenazas y modalidades de acoso que afectan de manera especial y discriminatoria a determinados grupos sociales por sus características particulares de edad, género, raza, etnia, clase social, discapacidad y orientación sexual;
- V. Enfoque transformador. Las medidas de protección contribuirán a la eliminación de los esquemas de

discriminación, vulneración y marginación que pudieron derivarse a causa de los hechos informados;

- VI. Gratuidad. Las medidas de protección no causarán erogación alguna a los testigos o denunciantes de hechos o actos de corrupción;
- VII. Idoneidad. La medida de protección deberá ser adecuada y proporcional al fin que esta persigue;
- VIII. Necesidad. Las medidas de protección deben decretarse para que prevalezca la integridad del testigo o denunciante, ante el peligro o riesgo inminente en que se sitúa con motivo de la información que aporta;
- IX. Proporcionalidad. Las medidas de protección deberán ser proporcionales al riesgo y sólo podrán ser aplicadas en cuanto fueren necesarias para garantizar la seguridad de la persona protegida; y
- X. Temporalidad. Las medidas de protección serán de carácter temporal, y en ningún caso podrán tener una vigencia indeterminada.

CAPÍTULO III

AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR LA LEY

Artículo 10. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

- I. La Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Zacatecas;
- II. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas;
- III. La Auditoría Superior del Estado, y
- IV. Los Órganos Internos de Control.

Artículo 11. La Autoridad competente será la encargada de recibir las denuncias por represalias a los testigos o servidores públicos, que denunciaron conductas de corrupción como: despido arbitrario, disminución de salario, movilización improcedente de centro de trabajo, cambios injustificados de naturaleza del trabajo, amenazas u otros que denoten una modificación de las relaciones laborales y de subordinación no justificable.

De comprobarse que existe relación entre la denuncia de posibles hechos de corrupción y las represalias, que tenga como propósito dañar su esfera jurídica, psicosocial, y sus bienes, así como la preservación de las condiciones laborales, atemorizar o castigar a los denunciantes y testigos, se pondrá a consideración de la autoridad competente para que se inicie el procedimiento correspondiente, y en su caso se emitan las medidas cautelares respectivas y sanciones que procedan.

Artículo 12. La Autoridad tiene la obligación de proteger los derechos de quienes en calidad de servidores públicos, personas físicas o personas morales denuncien hechos o actos de corrupción y, en caso de que se requiera, conceder las medidas de protección adicionales señaladas en esta ley. Esta protección no condiciona la posible participación de los denunciantes durante el procedimiento de investigación del acto de corrupción en calidad de testigo.

Artículo 13. La información pública generada, obtenida o adquirida, en posesión de las autoridades competentes para la aplicación de la presente mantendrá dicha calidad. A excepción de la información que resulte parte de un procedimiento en los términos de esta Ley, que se considerará reservada en los términos de la legislación de la materia.

TÍTULO SEGUNDO

OBLIGACIONES Y FALTAS DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I

OBLIGACIONES PARA FACILITAR Y CANALIZAR LAS QUEJAS, ALERTAS Y DENUNCIAS

Artículo 14. Los servidores públicos y las personas físicas o personas morales, a través de su representante legal, tienen la obligación de denunciar hechos de corrupción, en términos de los artículos 91 y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los actos u omisiones que en ejercicio de sus

funciones llegaren a advertir y que puedan constituir hechos de corrupción, sin que por ello se vea vulnerada su esfera jurídica.

Tampoco podrá ser afectado, en su esfera jurídica, de manera ilegal o injustificada, aquél denunciante o testigo que proporcione información sensible sobre posibles hechos de corrupción.

Artículo 15. En las dependencias de la Administración Pública del Estado y los Municipios, se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas, alertas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos; las cuales, deberán contener datos o indicios que permitan advertir la probable responsabilidad del servidor público, mismas que podrán presentarse en forma anónima.

La Secretaría expedirá las reglas para que las quejas y denuncias se atiendan y resuelvan con eficiencia regulando, entre otros aspectos, los procedimientos y plazos aplicables; las instancias de captación; la forma en que se deberá comunicar a los denunciantes, alertadores o testigos las disposiciones de protección conforme a los principios señalados por esta Ley.

Artículo 16. El funcionamiento y operación del sistema de recepción y seguimiento de quejas, alertas y denuncias y los mecanismos para que las dependencias y entidades procedan a su difusión. La Secretaría, los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, según corresponda, podrán solicitar en cualquier momento información relacionada con la atención de los trámites, servicios, resoluciones o determinaciones

que se relacionen con los denunciantes, alertadores, testigos o cualquier persona que aporte información sensible relacionada con la conducta de los servidores públicos. En el caso de que los denunciantes sean servidores públicos, los requerimientos que se formulen tendrán por objeto conocer las condiciones y características de su empleo, cargo o comisión y asegurar el cumplimiento de la obligación prevista en esta Ley.

Artículo 17. Los servidores públicos de las dependencias o entidades deberán proporcionar, de conformidad con las disposiciones aplicables, la información y documentación que les sea requerida en los términos del párrafo anterior, en un lapso no mayor de cinco días hábiles. Cuando por la complejidad de los requerimientos formulados resulte necesario un plazo mayor para su atención, la Secretaría, la Auditoría y los titulares de los Órganos Internos de Control, de quejas y de responsabilidades, podrán ampliar, conforme a la solicitud que al efecto se les formule, el plazo para la entrega de la información, el cual no podrá exceder de veinte días hábiles. En el caso de incumplimiento injustificado a los requerimientos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en las sanciones correspondientes.

Artículo 18. Para el caso de denuncia a nombre de una persona moral que se encuentre participando en algún proceso de contratación pública, se establece la prohibición de que se perjudique su participación en el mismo o, que se le impongan trabas para evitar su participación en futuros procedimientos. Adicionalmente y a efecto de motivar que los servidores públicos acudan sin presiones a dar testimonio en un procedimiento de

responsabilidad administrativa, se establece de facto la prohibición de que sean cesados, removidos o suspendidos de sus funciones. Se propone, además, que, tratándose de faltas administrativas graves, la Autoridad Competente podrá imponer adicionalmente medidas extraordinarias de protección laboral y personal, cuando ante la gravedad del hecho denunciado se encuentre en peligro la seguridad personal del denunciante, alertador o testigo.

Artículo 19. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas en cuanto hace a la protección de los testigos, personas alertadoras denunciantes o toda aquella persona que brinde información sensible.

CAPÍTULO II

CAUSALES DE OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA

Artículo 20. Además de las establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos en la materia, los servidores públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

- I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

- II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, faltas de particulares o un acto de corrupción, y
- III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

Para efectos de la fracción anterior, los servidores públicos que denuncien una falta administrativa grave o faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección en términos de la Ley Federal de Protección a Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción; en el artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en el artículo 29 de esta Ley.

Artículo 21. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante, sin perjuicio de las medidas que establezca el Sistema Estatal Anticorrupción para la protección de denunciantes, alertadores, testigos y afectados por hechos de corrupción.

TÍTULO TERCERO

MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA TESTIGOS Y DENUNCIANTES DE HECHOS O ACTOS DE CORRUPCIÓN

CAPÍTULO I

SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 22. El denunciante, testigo o cualquier persona que aporte información sensible sobre posibles hechos o actos de corrupción y que se encuentre en situación de riesgo producto de represalias, tiene derecho a medidas de protección en los términos señalados en esta Ley, las cuales podrán ser otorgadas por las autoridades facultadas.

Las medidas de protección podrán ser solicitadas por los sujetos de protección, para cuya aplicación se estará a lo dispuesto por esta Ley, en caso de ser necesario, se harán extensivas a familiares por afinidad y hasta tercer grado por consanguinidad, así como a las personas con quien se tenga relaciones personas cercanas o de carácter económico.

Artículo 23. Para decretar las medidas de protección, la autoridad deberá tomar en cuenta:

- I. La vulnerabilidad de las personas sujetas de protección;
- II. La situación de riesgo;
- III. La importancia del caso; y
- IV. La trascendencia de la información presentada.

Artículo 24. La solicitud de las personas sujetas de protección para acceder a las medidas previstas en esta ley deberá contener, bajo protesta de decir verdad, los datos o indicios que permitan advertir algún riesgo a su integridad física, psicológica, laboral, psicosocial, o

afectación a un bien jurídico, derivados de la información presentada.

La solicitud podrá ser presentada por escrito, vía electrónica o a través de los mecanismos que para tal efecto establezca la Autoridad Investigadora.

Artículo 25. Para que la solicitud de medidas de protección resulte admisible, la Autoridad revisará que cumpla por lo menos los requisitos siguientes:

- I. Estar sustentada en la aportación de información sensible por una falta que revele o acredite posibles actos de corrupción de carácter administrativo;
- II. Incluir la identificación de la persona o personas que ponen en riesgo la integridad del peticionario y, si fuera el caso, de quienes participaron en los actos denunciados. De no conocerse esta información, así deberá señalarse expresamente;
- III. La solicitud expresa de medidas de protección y a los beneficiarios de éstas; y
- IV. Señalar domicilio, número telefónico y correo electrónico como medio de contacto.

Las solicitudes de protección pueden presentarse en forma adjunta a una denuncia de posibles hechos de corrupción o en fecha posterior.

Si la persona peticionaria de las medidas de protección incumple con alguno de los requisitos señalados, la autoridad le prevendrá por una sola vez para que en un plazo de tres días hábiles subsane la omisión, en caso contrario, se tendrá por no presentada y se procederá a su archivo.

No obstante, lo señalado en el párrafo anterior la solicitud de protección podrá volver a solicitarse en cualquier momento.

En cualquier caso, se reservará la información personal de la persona sujeta de protección hasta en tanto se ejecute la medida otorgada.

Artículo 26. Una vez recibida la solicitud, se le asignará número de expediente, debiendo contener los siguientes datos:

- I. Siglas del ente que se trate;
- II. Medida de Protección como identificador;
- III. Número progresivo, y
- IV. Año.

Artículo 27. Las personas sujetas de protección tendrán derecho a las medidas previstas en esta ley, mismas que otorgará la Autoridad con motivo de la información aportada, preservando la confidencialidad de su identidad conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La Autoridad está obligada a prestar máximas garantías a los derechos fundamentales de los sujetos de protección, a fin de preservar sus derechos y la adecuada realización de las actuaciones procesales.

Si en algún momento se advierte la posible comisión de delito, se deberá denunciar ante la Autoridad competente.

Artículo 28. El término para que la Autoridad emita la resolución otorgando o negando las medidas de protección solicitadas, no excederá de tres días hábiles, una vez

Artículo 29. A la persona que solicite medidas de protección, a sabiendas de que los hechos denunciados sean falsos, simulados, alterados u oculten información para obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero, se le iniciarán las acciones legales pertinentes.

De comprobarse lo anterior, la autoridad dará por terminada la aplicación de las medidas de protección que se hubieren otorgado

Artículo 30. Las medidas podrán ser modificadas, suspendidas o retiradas cuando el beneficiario realice un uso indebido de las mismas o haya cesado la causa que dio su origen.

Artículo 31. Se considera que existe uso indebido de las medidas por parte de la persona beneficiaria, cuando:

- I. Abandone, limite, omita o impida la implementación de las medidas;
- II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas;
- III. Obtenga algún beneficio económico con las medidas otorgadas;

- IV. Utilice el personal designado para su protección, en actividades que no estén relacionadas con las medidas;
- V. Agreda al personal que está asignado a su esquema de protección;
- VI. Autorice permisos o descansos al personal del esquema sin el conocimiento de las áreas correspondientes;
- VII. Realice conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos o humanos dispuestos para su protección; y
- VIII. Cause daño intencionalmente a los medios destinados a su protección

Artículo 32. Las personas sujetas de protección podrán renunciar en cualquier momento a las medidas que les hayan sido otorgadas.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 33. Las medidas de protección que se pueden decretar cuando la persona sujeta de protección sea un servidor público consisten en:

- I. Reserva de datos personales;

- II. Protección policial;
- III. Cambio de dependencia o área administrativa;
- IV. Traslado a su centro de trabajo;
- V. Utilización de procedimientos, mecanismos o tecnologías que eviten la participación física de la persona sujeta de protección en las diligencias;
- VI. Atención psicológica;
- VII. En caso de que la persona sujeta de protección se encuentre privado de la libertad, se le requerirá al superior jerárquico del titular del centro de reclusión, garantice la integridad del mismo;
- VIII. Restricción personal, consistente en que la persona sujeta de protección no podrá ser molestado en su persona, de manera directa o indirecta, ya sea por el imputado, superior jerárquico o subordinados;
- IX. Restricción perimetral, consistente en que el o los servidores públicos imputados no podrán acercarse al sujeto de protección en un perímetro determinado por la autoridad que decreta la medida; y

X. La preservación de sus condiciones laborales.

Las medidas de protección establecidas en la fracción IV y V son de carácter excepcional.

Artículo 34. En el caso de que la persona sujeta de protección sea un servidor público, se protegerán y conservarán sus condiciones laborales, no pudiendo ser destituidos, removidos, suspendidos, rescindidos, trasladados, reasignados o privarlos de funciones o calificaciones, así como asignársele informes negativos, ni privarlos de derechos.

Esta protección se efectuará durante la substanciación del procedimiento administrativo y podrá mantenerse incluso con posterioridad a la culminación del proceso de investigación y de sanción, a criterio de la Autoridad.

Artículo 35. El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento para la modificación, suspensión o retiro de las medidas.

Artículo 36. En ningún caso, las medidas previstas en esta ley eximen al sujeto de protección de las responsabilidades administrativas que resulten

Artículo 37. Las personas sujetas de protección que sean objeto de amenazas por causa de su denuncia o sean víctimas de algún tipo de daño o afectación a su persona o bienes, recibirán la orientación necesaria a efecto hacer valer sus derechos conforme a la legislación aplicable.

Esta protección se efectuará durante la substanciación del procedimiento administrativo y podrá mantenerse o solicitarse,

incluso con posterioridad a la resolución del mismo, en términos de esta ley, en los términos que sea procedente.

Artículo 38. La medida de protección concluirá mediante acuerdo de Autoridad, a petición de parte o de oficio, cuando las circunstancias así lo ameriten, bajo los siguientes supuestos:

- I. Renuncia expresa de la persona sujeta de protección;
- II. Cuando no se cumpla con lo establecido en la presente Ley;
- III. Por fallecimiento del sujeto de protección; y
- IV. Por cumplimiento de sentencia condenatoria.

Artículo 39. La autoridad que otorgue una medida de protección, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá utilizar cualquiera de las siguientes medidas de apremio:

- I. Apercibimiento; y
- II. Multa hasta por 20 Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 40. Para garantizar la correcta substanciación del procedimiento administrativo la persona sujeta de protección tiene las siguientes obligaciones:

- I. Participar en la investigación y audiencias que sean necesarias, a convocatoria de la autoridad competente;
- II. Mantener un comportamiento adecuado que preserve la eficacia de las medidas de protección, asegurando su propia integridad y seguridad;

- III. Garantizar la fidelidad, autenticidad y veracidad de la información aportada, hasta la resolución definitiva del procedimiento administrativo; y
- IV. Demás medidas que disponga la autoridad administrativa competente.

TÍTULO CUARTO

REGISTRO DE PERSONAS PROTEGIDAS

Artículo 41. El Comité llevará el registro respecto de las personas y medidas objeto de esta ley, mismo que deberá concentrar la información que generen en la materia, los poderes ejecutivos, legislativo, judicial, organismos autónomos y municipios.

Artículo 42. El Registro de Personas Protegidas, deberá contener:

- I. Los datos personales de la persona sujeta de protección;
- II. La medida de protección otorgada;
- III. La autoridad que decreta la medida de protección;
- IV. Vigencia;
- V. Número de expediente en que se otorga la medida de protección;
- VI. Número de expediente en el que se investiga el posible acto de corrupción; y
- VII. Autoridad que ejecuta la medida.

La información contenida en el Registro deberá cumplir con la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 43. Las autoridades que decreten una medida de protección tendrán un término de tres días hábiles para solicitar el registro ante el Comité, computados a partir del día en que se otorgue.

Una vez concluida la medida de protección, se deberá notificar, en el mismo término del párrafo anterior, al Comité para la anotación correspondiente

Artículo 44. El titular del Poder Ejecutivo deberá incorporar en su presupuesto de Egresos asignar de manera progresiva el recurso presupuestal necesario para garantizar la implementación de las medidas y los fines de esta Ley.

TÍTULO QUINTO

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y MULTAS

CAPÍTULO I

CAPÍTULO I TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN

Artículo 45. Para la tramitación y resolución de los asuntos ante la autoridad, y medios de impugnación, se estará a lo dispuesto en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo del Estado del Estado y Municipios de Zacatecas.

CAPÍTULO II

MULTA ECONÓMICA Y SANCIONES

Artículo 46. A efecto de desincentivar la denuncia de mala fe, se establece multa económica a aquellos que denuncien un hecho a sabiendas de que es falso. Además, se incluyen algunas obligaciones de las personas sujetas a protección, para que éstas puedan cumplir con su finalidad. Las denuncias se podrán efectuar de manera presencial, correspondencia, en línea, vía telefónica, y se le brindará asesoría por las mismas vías, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos vigentes en la materia.

Al momento de comprobarse la falsedad de la denuncia, la autoridad correspondiente dará por terminada la aplicación de las medidas de protección que se hubieren otorgado al denunciante o alertador, tal como lo establece el artículo 31 de esta Ley.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo tercero. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Zacatecas, Zac., 02 de septiembre de 2025

A t e n t a m e n t e .

DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA

LXV LEGISLATURA DEL ESTADO

5.5

DIP. KARLA ESMERALDA RIVERA RODRÍGUEZ

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

P R E S E N T E

Los que suscriben, diputada Renata Libertad Ávila Valadez y diputado Alfredo Femat Bañuelos, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXV Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 45 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y demás relativos y aplicables del Reglamento General del Poder Legislativo, sometemos a consideración de esta Soberanía Popular la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS Y DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE LICENCIAS DE CONDUCIR PERMANENTES, LICENCIA DIGITAL Y MEJORA REGULATORIA**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa pone en el centro la vida y la seguridad vial. Dejar de obligar a miles de personas a pagar y hacer filas para renovar un plástico que no salva vidas y enfocarnos en controles de aptitud que sí las salvan: ése es el cambio. Proponemos la licencia

permanente para servicio particular, con verificación biométrica, licencia digital validable en línea y fuera de línea, y suspensión/cancelación efectivas ante conductas de alto riesgo.

La presente iniciativa es pertinente porque moderniza el régimen de licencias de conducir en Zacatecas y corrige un problema cotidiano: renovaciones frecuentes que generan costos y filas sin aportar, por sí mismas, mejores resultados de seguridad vial. Es oportuna porque hoy existen capacidades tecnológicas —biometría, expediente electrónico, licencia digital con verificación QR/NFC en campo y consulta en línea y fuera de línea— que permiten garantizar trazabilidad, autenticidad y transparencia en el servicio.

En armonía con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial (LGMSV) y bajo los principios pro persona y de Sistema Seguro, se propone crear la licencia permanente para servicio particular, condicionada a actualizaciones periódicas de aptitud (datos/biometría y control médico) y sujeta a suspensión o cancelación por infracciones graves. Se mantienen vigencias determinadas para categorías de mayor exposición (transporte público, carga, escolar y emergencia). La iniciativa asegura debido proceso (notificación preferente electrónica, plazo mínimo de defensa y recurso), protección de datos personales (aviso de privacidad, medidas de seguridad y evaluación de impacto), accesibilidad (ajustes razonables y formatos de lectura fácil) y mejora regulatoria (citas, pagos digitales, videograbación y tableros públicos de desempeño), con apertura a terceros acreditados bajo lineamientos y supervisión.

Desde la perspectiva hacendaria, sustituye la recaudación por renovaciones periódicas por una cuota única de expedición y cuotas menores por actualización biométrica, control médico en módulos estatales y reimpresión/digital, con neutralidad recaudatoria definida anualmente en la Ley de Ingresos, beneficios focalizados (personas con discapacidad y adultas mayores), no doble cobro y exención cuando el error sea imputable a la autoridad.

En suma, se trata de una reforma responsable y viable que reduce cargas a la ciudadanía, fortalece la integridad institucional y enfoca los esfuerzos públicos en lo que verdaderamente salva vidas.

I. Fundamento, competencia y motivación

Esta Soberanía, con fundamento en la Constitución Política del Estado de Zacatecas, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento, así como en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial (LGMSV) y en la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, somete a consideración el presente proyecto. En el marco de la concurrencia prevista por la LGMSV, corresponde al Congreso del Estado establecer modalidades, requisitos y salvaguardas para la expedición de licencias de conducir, y al Titular del Poder Ejecutivo desarrollar su implementación reglamentaria. La interpretación del ordenamiento deberá observar los principios pro persona y de Sistema Seguro, privilegiando la protección de la vida y la integridad en el tránsito.

II. Problema público y oportunidad de política

El esquema de licencias con vigencias periódicas impone costos y cargas administrativas recurrentes a las personas usuarias y a la autoridad, sin que la mera frecuencia de renovación se traduzca, por sí misma, en mejores resultados de seguridad vial. Las mayores reducciones de siniestros provienen de combinar fiscalización efectiva (alcohol, velocidad y distractores), infraestructura segura, vehículos más seguros y formación continua, apoyadas por información confiable y trazabilidad de las autorizaciones para conducir.

La evolución tecnológica —biometría, expediente electrónico, licencia digital verificable y consulta en línea y fuera de línea— permite rediseñar el modelo de licencias para servicio particular bajo una vigencia condicionada a controles de aptitud, con suspensión y cancelación efectivas y con plena trazabilidad, disminuyendo filas y tiempos de atención y enfocando recursos públicos donde más impactan.

III. Compatibilidad con la LGMSV y supletoriedad

La LGMSV exige, para obtener o renovar licencias, valoración integral (exámenes teórico y práctico, y control médico) y reconoce la licencia digital con validez nacional. Dentro de la competencia local, las entidades pueden fijar modalidades y requisitos. En ese marco, la licencia permanente propuesta se considera vigente mientras la persona titular cumpla con la actualización de aptitud (actualización de datos/biometría y control médico en los plazos previstos) y no exista resolución de suspensión o cancelación. En lo no previsto, resultan aplicables supletoriamente la LGMSV y la legislación administrativa estatal.

IV. Diseño de la política: seguridad primero, cargas mínimas

- **Ámbito:** la licencia permanente se limita a servicio particular (automovilista, chofer particular y motociclista). Las categorías de transporte público, carga, escolar y emergencia conservan vigencias determinadas por su mayor exposición y riesgo.
- **Requisitos de expedición:** exámenes teórico y práctico, valoración médica integral y verificación biométrica, con filtros de integridad (inexistencia de infracciones graves recientes).

- Vigencia condicionada: actualización de datos y biometría cada 10 años; control médico cada 10 años y, a partir de 65 años, bienal, sin que la licencia “venza”, salvo suspensión o cancelación.
- Debido proceso: notificación preferente electrónica con acuse, plazo mínimo de defensa y recurso administrativo; catálogo mínimo de infracciones graves con remisión a umbrales técnicos en Reglamento y a Normas Oficiales Mexicanas.
- Licencia digital y verificabilidad: equivalencia plena con la física; verificación por QR/NFC, consulta en línea y fuera de línea, elementos mínimos de seguridad (folio único, sello de tiempo y hash) y no discriminación por soporte.
- Accesibilidad: ajustes razonables para personas con discapacidad; formatos de lectura fácil y, cuando corresponda, traducciones a lenguas indígenas.
- Integridad y mejora regulatoria: trámites preferentemente digitales (citas y pago), videograbación de procesos sensibles, tableros públicos de desempeño y apertura a terceros acreditados (médicos/centros de evaluación) bajo lineamientos, supervisión y revocación.
- Interoperabilidad y reconocimiento: convenios para reconocimiento recíproco de licencias (incluida la digital) e interoperabilidad con registros estatales y, en su caso, federales de identidad, con salvaguardas.

V. Protección de datos personales y confianza pública

El uso de biometría, expediente electrónico y videograbación exige observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad. La autoridad publicará aviso de privacidad integral, adoptará medidas de seguridad técnicas y organizativas, garantizará derechos ARCO y realizará una Evaluación de Impacto en Protección de Datos para los sistemas biométricos y de videograbación. Las videograbaciones de procesos sensibles contarán con plazos de conservación definidos y eliminación segura cuando corresponda.

VI. Equidad territorial y anticorrupción

La renovación frecuente sobrecarga a personas que viven lejos de módulos o con jornadas extendidas. El esquema de permanente + actualizaciones espaciadas reduce traslados y tiempos de espera, y junto con pagos electrónicos, citas y videograbación disminuye la discrecionalidad, fomenta la transparencia y fortalece la confianza en la autoridad.

VII. Impacto hacendario y sostenibilidad

La propuesta sustituye la recaudación por renovaciones periódicas por una cuota única de expedición y cuotas menores por actualización biométrica, control médico en módulos estatales y reimpresión/digital. Para preservar la neutralidad recaudatoria, las cuotas se fijarán anualmente en la Ley de Ingresos; en el análisis de impacto pueden modelarse con referencia a UMAs. Se prevén beneficios focalizados para personas con discapacidad y personas adultas mayores, reglas de no doble cobro y exención por error imputable a la autoridad.

VIII. Implementación y transitorios

El Decreto prevé plazos claros para: i) adecuación reglamentaria (procedimientos, contenidos de exámenes, catálogo de infracciones graves y régimen de puntos, lineamientos de accesibilidad, verificación digital y consulta fuera de línea); ii) despliegue del Padrón Estatal de Personas Conductoras con verificación biométrica y pilotos; iii)

disponibilidad de licencia digital; iv) programa escalonado de conversión; v) emisión de lineamientos para terceros acreditados y accesibilidad; y vi) evaluación ex post a tres años. En tanto se habilita la verificación fuera de línea, se admite la verificación en línea o física, con validación diferida.

La migración a licencias permanentes para servicio particular, bajo vigencia condicionada y controles periódicos de aptitud, es jurídicamente viable, operativamente factible y socialmente conveniente. Permite reorientar recursos hacia medidas con mayor impacto en seguridad vial, reduce cargas a la ciudadanía, fortalece la integridad administrativa y mantiene intactas las facultades de suspensión y cancelación frente a conductas de alto riesgo. El rediseño propuesto materializa la digitalización del servicio público, afianza la confianza ciudadana y alinea a Zacatecas con los estándares contemporáneos de Sistema Seguro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ponemos a la consideración del pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se **ADICIONA** el artículo 1 Bis; se **ADICIONAN** las fracciones **XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL y XLI** al artículo 2; se **REFORMA** el artículo 39; se **ADICIONAN** los artículos **39 Bis, 39 Ter, 39 Quáter, 39 Quinquies, 39 Sexies, 39 Septies, 39 Octies y 39 Nonies**; y se **REFORMA** el artículo 43 y se **ADICIONA** el artículo 43 Bis, todos de la **Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 1 Bis. Supletoriedad e interpretación.

En lo no previsto por esta Ley y su Reglamento, serán aplicables, en lo conducente, la **Ley General de Movilidad y Seguridad Vial**, la **legislación administrativa del Estado** y las disposiciones de carácter general que emitan las autoridades competentes. La interpretación de esta Ley observará el **principio pro persona** y los criterios de **Sistema Seguro**, privilegiando la **protección de la vida y la integridad** en el tránsito.

Artículo **2.** ...

XXXVI. Licencia permanente: Documento para conducir **vehículos de servicio particular** que se considera **vigente** en tanto su persona titular **cumpla** con las **obligaciones de actualización de aptitud** previstas en esta Ley y su Reglamento y **no** exista resolución de **suspensión** **o** **cancelación;**

XXXVII. Licencia digital: Credencial electrónica de conducir emitida por la autoridad competente, **equivalente** a la física, con **mecanismos de verificación criptográfica** y consulta **en línea** y **fuera de línea;**

XXXVIII. Padrón Estatal de Personas Conductoras: Base de datos única que integra expedientes, **biometría**, historial de infracciones y estatus de licencias y permisos;

XXXIX. Actualización de aptitud: Conjunto de actos periódicos para mantener la vigencia de la licencia permanente, que comprende **actualización de datos y biometría** y **control médico** **en los términos** del Reglamento;

XL. Infracción grave: Aquella prevista en esta Ley y su Reglamento que, por poner en riesgo la vida o integridad de las personas, puede dar lugar a **suspensión o cancelación** de la licencia;

XLI. Servicio particular: Modalidad para vehículos destinados al uso personal o familiar de su titular, **excluyendo** los servicios de **transporte mercantil** o de **intermediación por plataformas** cuando así lo determinen la presente Ley y su Reglamento.

Artículo **39.**

Las licencias de conducir podrán ser de **chofer, automovilista y motociclista**, con las modalidades y condiciones que dispongan esta Ley y su Reglamento. Las licencias **podrán expedirse** con **vigencia determinada** o con **carácter permanente**

para las modalidades de **servicio particular**, conforme a los requisitos y controles establecidos en esta Ley y su Reglamento. Para **transporte público de pasajeros, carga, escolar y emergencia** se mantendrán **vigencias determinadas** en los términos que fijen esta Ley y su Reglamento.

Artículo 39 Bis. Licencia permanente (requisitos y obligaciones).

I. La licencia permanente para servicio particular se otorgará, por una sola ocasión, a quien:

- a) acredite **exámenes teórico y práctico** de conducción;
- b) acredite **valoración médica integral** y de **agudeza visual**, en términos del Reglamento;
- c) se someta a **verificación biométrica**;
- d) no registre **infracciones graves** firmes en los **veinticuatro** meses previos, conforme al catálogo reglamentario; y
- e) cubra el **pago de derechos** correspondiente.

II. La persona titular deberá:

- a) **Actualizar** datos y **biometría** cada **diez** años, mediante trámite simplificado;
- b) someterse a **control médico** cada **diez** años y, a partir de los **sesenta y cinco** años, cada **dos** años;
- c) cursar **actualización vial** cuando lo determine la autoridad por **acumulación de infracciones**.

III. Compatibilidad y alcances. La licencia permanente **no autoriza** la prestación de servicios de transporte público, de carga o **mercantiles, incluidos aquellos prestados mediante intermediación por plataformas digitales**. La autoridad establecerá en el Reglamento los supuestos de equivalencia para permisos de aprendizaje, visitantes y residentes temporales, así como la convalidación de licencias emitidas por otras entidades federativas o países, sin perjuicio de verificaciones locales.

IV. **Avisos y gracia.** La autoridad **notificará** con al menos **noventa** días naturales la obligación de actualización; habrá un **periodo de gracia** de **noventa** días posteriores al vencimiento para regularizarse antes de activar la **suspensión**.

V. **Accesibilidad.** Los exámenes y controles considerarán **ajustes razonables** para personas con discapacidad, conforme a **lineamientos** que emitirá la autoridad competente; se dispondrán **formatos de lectura fácil** y, cuando corresponda, **traducciones** a lenguas indígenas. Nada de lo anterior exime de acreditar la aptitud para conducir.

VI. El **incumplimiento** de las fracciones anteriores dará lugar a la **suspensión** de la licencia hasta su regularización, sin perjuicio de otras sanciones.

Artículo 39 Ter. Licencia digital y verificación.

La **licencia digital** producirá los **mismos efectos** que la física y será **suficiente** para acreditar la autorización para conducir. La autoridad habilitará **mecanismos de verificación** mediante **código QR** o **tecnología NFC**, accesibles a las autoridades competentes, con **consulta en línea y fuera de línea** y medidas de **seguridad** para prevenir falsificación. La licencia digital contendrá **elementos mínimos** de seguridad y verificación criptográfica, incluyendo **folio único, código verificable, sello de tiempo y mecanismo hash**. La verificación **fuera de línea** contará con respuesta máxima de **sesenta segundos** mediante validadores autorizados. La falta de medio electrónico **no** discriminará a la persona titular cuando porte **licencia física**. La **ausencia de conectividad** en campo no afectará la validez de la **licencia física** ni de la **constancia digital** predescargada; en tales casos, la autoridad asentará la verificación **diferida** en el parte informativo.

Artículo 39 Quáter. Protección de datos personales.

La generación, uso y verificación de la licencia permanente y digital se sujetará a los principios y deberes de **protección de datos personales**. La autoridad:

- I. Publicará **aviso de privacidad integral** con finalidades, transferencias y **plazos de conservación**;
 - II. Implementará **medidas de seguridad técnicas y administrativas**;
 - III. Garantizará el ejercicio de **derechos ARCO**;
 - IV. Limitará la **conservación** al tiempo estrictamente necesario para fines de **seguridad vial** y **trazabilidad**;
 - V. Realizará una **Evaluación de Impacto en Protección de Datos** para los sistemas biométricos y de videograbación; y
 - VI. Celebrará **convenios** de intercambio de información con salvaguardas de confidencialidad y auditoría.
- Las **videograbaciones** de procesos sensibles se conservarán por un plazo máximo de **doce meses**, salvo que integren expedientes sancionadores, procedimientos de responsabilidad o investigaciones en curso; vencido el plazo, se procederá a su **eliminación segura** conforme a los lineamientos de archivo y protección de datos.

Artículo 39 Quinquies. Coordinación, interoperabilidad y reconocimiento recíproco.

El Ejecutivo del Estado celebrará **convenios de coordinación** con otras entidades federativas y, en su caso, con la autoridad federal, para el **reconocimiento recíproco** de licencias, incluidas las **permanentes y digitales**. Para efectos de verificación, la autoridad garantizará la **interoperabilidad** con los registros estatales y, en su caso, con los **registros federales de identidad** y otras bases de datos pertinentes, con salvaguardas de protección de datos.

Artículo 39 Sexies. Integridad, terceros acreditados y mejora regulatoria en trámites de licencias.

Los trámites de **expedición, conversión, actualización y reimpresión** se realizarán **preferentemente por medios electrónicos**. Los módulos operarán con **sistema de citas, pago digital y videograbación** de procesos sensibles. La autoridad podrá autorizar la participación de **terceros acreditados** para controles médicos y evaluaciones, bajo **lineamientos, supervisión y responsabilidad** de la autoridad, con posibilidad de

revocación de la acreditación por incumplimientos. Se publicará un **tablero** con indicadores y se realizarán **auditorías aleatorias**. Los pagos serán **preferentemente digitales**; las excepciones deberán estar **motivadamente** previstas en el Reglamento.

Cuando la **actualización biométrica** y el **control médico** se practiquen en el **mismo acto** en módulos estatales, se **emitirá una sola línea de captura**, sin **doble cobro**, conforme a las reglas del artículo 118.

Artículo 39 Septies. Indicadores e informe anual al Congreso.

La Secretaría competente presentará al Congreso del Estado, dentro de los **primeros cuatro meses** de cada año, un **Informe de Resultados** que incluirá, al menos:

- I. Licencias permanentes **expedidas** y **conversiones**;
- II. Cumplimiento de **actualizaciones** y **suspensiones** aplicadas;
- III. **Siniestros viales** por cada **100,000** licencias;
- IV. Resultados de **alcoholimetría** y **reincidencia**;
- V. **Eficiencia operativa** (tiempos, costos y digitalización).

A los **tres años** de la entrada en vigor de este Decreto se realizará una **evaluación ex post** para valorar ajustes.

Artículo 39 Octies. De la información falsa o suplantación.

La presentación de **documentación falsa**, la **suplantación de identidad** o la **omisión dolosa** de información relevante en los trámites previstos en esta Ley dará lugar a la **nulidad** del trámite y a la **suspensión** de la licencia, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales que correspondan.

Artículo 39 Nonies. Plazos y entrega.

La autoridad garantizará la **entrega** del plástico o la **activación** de la licencia digital en un plazo máximo de **cinco días hábiles**, salvo causas justificadas debidamente motivadas.

Artículo 43. Las **licencias y permisos**, incluidas las permanentes, podrán ser **suspendidos o cancelados** cuando se actualicen las causas previstas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Para tales efectos, la resolución será notificada preferentemente por medios electrónicos con acuse; se otorgará un plazo no menor a cinco días hábiles para manifestaciones y pruebas, y procederá el recurso administrativo previsto en la legislación estatal aplicable.

Artículo 43 Bis. Infracciones graves (catálogo mínimo).

Para los efectos de suspensión o cancelación, se considerarán, cuando menos, infracciones graves:

- I. Conducción bajo efectos de alcohol o sustancias en los umbrales que establezca el Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- II. Participar en hechos de tránsito con lesiones u homicidio culposo y darse a la fuga;
- III. Conducción temeraria que cause siniestro;
- IV. Reincidencia en exceso de velocidad o uso de distractores en términos reglamentarios;
- V. Negarse injustificadamente a pruebas de alcoholimetría o toxicológicas;
- VI. Conducir durante periodo de suspensión;
- VII. Las demás que señale el Reglamento por poner en riesgo grave la vida o integridad de las personas.

Los umbrales de alcohol, sustancias, exceso de velocidad y los criterios de reincidencia se establecerán en el Reglamento, armonizados con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y las mejores prácticas de Sistema Seguro.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se REFORMA y ADICIONA, en lo conducente, el Artículo 118 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas (y correlativos), para incorporar los derechos por la licencia permanente y sus trámites asociados, para quedar como sigue:

Artículo 118. Por los servicios prestados en materia de Transporte y Tránsito se causarán los siguientes derechos:

I. Expedición de licencias con vigencia determinada (se mantiene la redacción vigente y sus conceptos).

I Bis. Expedición de licencia de conducir con carácter permanente para vehículos de

servicio

particular:

a) **Chofer particular** — cuota equivalente a la que **fije anualmente la Ley de Ingresos del Estado;**

b) **Automovilista** — cuota equivalente a la que **fije anualmente la Ley de Ingresos del Estado;**

c) **Motociclista** — cuota equivalente a la que **fije anualmente la Ley de Ingresos del Estado.**

II. **Reposición** de licencia de conducir (se mantiene).

Se adicionan los siguientes conceptos:

III. **Actualización de datos y verificación biométrica** de persona titular de **licencia permanente** (cada 10 años): cuota equivalente a la que **fije anualmente la Ley de Ingresos del Estado.**

IV. **Control médico** practicado por unidad estatal, cuando se realice en módulo: cuota equivalente a la que **fije anualmente la Ley de Ingresos del Estado.**

V. **Reimpresión** de plástico o generación de **credencial digital** por deterioro/extravío o actualización de domicilio: cuota equivalente a la que **fije anualmente la Ley de Ingresos del Estado.**

VI. **Conversión voluntaria** de licencia vigente a modalidad **permanente** (cuando se acrediten los requisitos del artículo 39 Bis): cuota equivalente a la que **fije anualmente la Ley de Ingresos del Estado.**

Beneficios focalizados: tendrán **descuento del 50%** en la expedición o conversión a licencia permanente las **personas con discapacidad** y las **personas adultas mayores**. La Secretaría de Finanzas podrá autorizar **jornadas de conversión** con **subsidio** de hasta el **100%** en municipios de **alta marginación**.

Reglas de cobro: La **actualización biométrica** no generará cobro adicional cuando se realice **conjuntamente** con la conversión o expedición; la **reimpresión** será **sin costo** cuando derive de **error imputable** a la autoridad; y **no procederá cobro estatal** cuando el **control médico** sea practicado por terceros **convenidos** con cargo directo a la persona usuaria, en cuyo caso **no habrá doble pago**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Periódico Oficial** del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Dentro de los **ciento ochenta días** naturales siguientes a la entrada en vigor, el Titular del Poder Ejecutivo **adecuará** el **Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad** para: i) detallar el **procedimiento** de expedición de la **licencia permanente**; ii) definir **contenidos** de exámenes teórico, práctico y de **valoración integral**; iii) establecer el **catálogo reglamentario** de infracciones graves y el **régimen de puntos**; iv) fijar calendario y modalidades de **actualización de aptitud**; v) regular la **licencia digital** (QR/NFC) y la **consulta en línea y fuera de línea**; vi) lineamientos de **accesibilidad y debido proceso**; vii) **excepciones motivadas** para pagos no digitales.

TERCERO. En un plazo máximo de **nueve meses**, la Secretaría competente implementará el **Padrón Estatal de Personas Conductoras** con **expediente electrónico único y verificación biométrica**, iniciando **pilotos** en al menos **tres municipios**.

CUARTO. La **licencia digital** deberá estar disponible a más tardar en **doce meses**; su **equivalencia** operará desde que se habilite la **verificación** en campo. Las **especificaciones técnicas** (QR/NFC y validación fuera de línea) se publicarán en un plazo no mayor a **noventa días**.

QUINTO. Las licencias vigentes a la entrada en vigor podrán **convertirse** a la modalidad **permanente** a solicitud de parte interesada, acreditando los requisitos del artículo 39 Bis y pagando el derecho correspondiente. La Secretaría de Finanzas y la Secretaría competente implementarán un **programa escalonado de conversión** de hasta **dieciocho meses**, con **jornadas móviles y subsidios focalizados**.

SEXTO. La autoridad presentará al **Comité de Mejora Regulatoria** un **Dictamen de Impacto Regulatorio** y un **plan de simplificación** en un plazo no mayor a **noventa días**.

SÉPTIMO. La capacitación del personal involucrado en expedición, verificación y control médico se llevará a cabo en un plazo no mayor a **ciento veinte días**.

OCTAVO. A los **treinta y seis meses** de la entrada en vigor, la Secretaría competente presentará al Congreso una **evaluación ex post** del modelo de licencia permanente con base en los **indicadores** del artículo 39 Septies y propondrá, en su caso, los ajustes normativos y operativos correspondientes.

NOVENO. No regresividad. Las medidas de **transparencia, accesibilidad, protección de datos y seguridad vial** previstas en este Decreto **no podrán reducirse** mediante disposiciones de inferior jerarquía.

DÉCIMO. Derogaciones. Se **derogan** todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que **se opongan** al presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO. Lineamientos de accesibilidad y terceros acreditados. Dentro de los **ciento veinte días**, la Secretaría emitirá los **lineamientos de ajustes razonables y formatos de lectura fácil**, así como los **criterios de acreditación, supervisión y revocación** de terceros evaluadores y médicos.

DÉCIMO SEGUNDO. Plazos de entrega. La autoridad garantizará la **entrega** del plástico o la **activación** digital en un plazo máximo de **cinco días hábiles**, conforme al artículo 39 Nonies.

DÉCIMO TERCERO. En tanto se habilita la **verificación fuera de línea** y se emiten los **lineamientos técnicos** referidos en el artículo 39 Ter, la verificación en campo podrá realizarse **en línea** o mediante **inspección física** de la licencia, sin perjuicio de la **validación diferida**.

ATENTAMENTE:

Dip. Renata Libertad Ávila Valadez

Dip. Alfredo Femat Bañuelos

ANEXO AL DICTAMEN, TABLA COMPARATIVA

Artículo	Texto vigente (síntesis)	Texto propuesto (síntesis)
Art. 1 Bis (nuevo)	No contempla.	Supletoriedad e interpretación: aplicación de LGMSV y legislación administrativa estatal.
Art. 2, fracciones	No contempla definiciones de licencia permanente, licencia digital, padrón, actualización de aptitud ni infracción grave ; servicio particular no	Se adicionan fracciones XXXVI a XLI: define licencia permanente, licencia digital, padrón, actualización de aptitud, infracción grave y servicio particular.

	precisado.	
Art. 39	Regula tipos de licencia.	Mantiene tipos y permite vigencia determinada o permanente (servicio particular); vigencias determinadas para transporte público/carga/escolar/emergencia.
Art. 39 Bis (nuevo)	No contempla.	Crea la licencia permanente : requisitos, obligaciones, compatibilidad y alcances, avisos y gracia, accesibilidad.
Art. 39 Ter (nuevo)	No contempla.	Reconoce licencia digital con igual validez ; verificación QR/NFC ; elementos mínimos ; fuera de línea ≤ 60s ; no discriminación si se porta física.
Art. 39 Quáter (nuevo)	No contempla.	Protección de datos : aviso, seguridad, ARCO, DPIA , convenios; retención de grabaciones.
Art. 39 Quinquies	No contempla.	Coordinación e interoperabilidad ; reconocimiento recíproco; registros

(nuevo)		federales.
Art. 39 Sexies (nuevo)	No contempla.	Mejora regulatoria: trámites digitales, citas, pago digital , videograbación; terceros acreditados , auditorías, tablero.
Art. 39 Septies (nuevo)	No contempla.	Indicadores e informe anual; evaluación ex post a 3 años.
Art. 39 Octies (nuevo)	No contempla.	Información falsa/suplantación: nulidad del trámite y suspensión.
Art. 39 Nonies (nuevo)	No contempla.	Plazos de entrega/activación: 5 días hábiles.
Art. 43	Suspensión/cancelación.	Suspensión/cancelación con debido proceso: notificación, plazo \geq 5 días , recurso.
Art. 43 Bis	No contempla.	Catálogo mínimo de infracciones graves

(nuevo)		con remisión a Reglamento y NOM .
Ley de Hacienda, Art. 118	Derechos por licencias con vigencia determinada .	Se adiciona I Bis (expedición permanente) y conceptos: actualización biométrica, control médico, reimpresión/digital, conversión voluntaria; beneficios y reglas de cobro ; cuotas conforme a Ley de Ingresos .

5.6

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS en materia de combate al nepotismo

El suscrito, **Mtro. Santos Antonio González Huerta**, diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, así como por los artículos 22, 31, 52, 53, 55 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS en materia de combate al nepotismo**, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tal y como lo hemos visto a través de la historia, el nepotismo representa una de las expresiones más claras del abuso de poder y del desvío de los principios de legalidad y justicia social que rigen a los estados democráticos.

Este tipo de actos que lesionan todos los ámbitos de la vida pública de nuestro país y que recientemente hemos visto proliferar en la ciudad capital de nuestro bello estado, trata de una práctica que contradice de manera frontal los ideales de honestidad, austeridad, transparencia y rendición de cuentas que debe observar la conformación de un estado verdaderamente democrático.

El nepotismo perpetúa los privilegios de unos cuantos, vulnera la transparencia y niega a la ciudadanía la posibilidad de que los cargos públicos sean ocupados por personas con capacidad, honestidad, experiencia y méritos propios.

Las y los integrantes de los gobiernos de la Cuarta Transformación, hemos planteado que el ejercicio del poder debe orientarse al bienestar del pueblo y no a intereses particulares. Sin embargo, cuando en la administración pública prevalece el favoritismo familiar, se fomenta la opacidad en la labor gubernamental y la rendición de cuentas, lo que genera las condiciones para el desarrollo de prácticas de corrupción más amplias y que provocan un mayor daño al estado y en consecuencia a la sociedad en general.

La Ley Federal de Austeridad Republicana, define al nepotismo como:

“La designación, otorgamiento de nombramiento o contratación que realice un servidor público de personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato para que preste sus servicios en la misma institución, dependencia o ente público en que éste labore;”⁹

Por su parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas contempla una definición más amplia, en la que señala que:

“Cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.”¹⁰

De esta manera, el nepotismo se entiende como la práctica de favorecer a familiares y personas cercanas en el acceso a cargos públicos o beneficios derivados de la función pública. Ello, constituye una de las principales amenazas para la transparencia, la eficacia y la legitimidad de la administración pública. En un Estado democrático de derecho, el acceso a los cargos públicos debe regirse por principios de igualdad, mérito y capacidad, no en vínculos de sangre o afinidad personal. Combatir estas prácticas resulta no solo un deber ético, sino una necesidad impostergable para fortalecer la democracia y garantizar el buen uso de los recursos públicos.

Estas prácticas corrompen gravemente el funcionamiento de las instituciones; cuando se privilegia a personas por lazos familiares antes que por competencias, se compromete la calidad del servicio público. Asimismo, esta modalidad de corrupción provoca que las decisiones públicas dejen de estar guiadas por criterios técnicos y objetivos, y en su lugar se imponen intereses privados de unos pocos, por encima de las exigencias sociales de las mayorías. Esto genera ineficiencia, disminuye la capacidad de respuesta de las instituciones frente a las demandas sociales y produce desconfianza ciudadana.

Adicionalmente a ello, el nepotismo fomenta la opacidad en la labor pública y la rendición de cuentas, lo que genera las condiciones para el desarrollo de prácticas de corrupción más amplias y que provocan un mayor daño al estado y en consecuencia a la sociedad en general.

⁹ Ley Federal de Austeridad Republicana, artículo 4 fracción IV.

¹⁰ Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 63 Bis.

En este sentido, cabe señalar que, en un hecho sin precedentes, la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, primera presidenta en la historia de nuestro país, presentó al Congreso de la Unión, el 5 de febrero de 2025, una propuesta de reforma constitucional dirigida a prohibir la reelección inmediata y el nepotismo electoral, evitando que familiares de autoridades en funciones puedan postularse al mismo cargo.

Misma que tras observar las reglas del proceso legislativo de reforma la constitución, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 1 de abril. Con ello, se modificaron diversas disposiciones con la finalidad de combatir el nepotismo que, como ha sido descrito, es uno de los más grandes problemas que aqueja a nuestro estado democrático.

No obstante, si bien esta reforma constituye un avance significativo en materia electoral, no aborda el nepotismo ejercido en la administración municipal durante el ejercicio del cargo. Hemos visto de manera preocupante como en la presente administración local, ha incrementado esta practica dentro de la administración municipal de la capital de nuestro estado.

Asimismo, sabemos que recientemente han salido a la luz casos en los que las administraciones pasadas, como lo es el caso de la administración estatal en los sexenios de los gobernadores priistas Alejandro Tello y Miguel Alonso Reyes inundaron las nóminas estatales y municipales con miembros de sus familias y círculos cercanos.

Si bien, existen muchos antecedentes al respecto, de manera ilustrativa podemos destacar que, recientemente, un familiar de una integrante del ayuntamiento de Zacatecas capital, fue nombrado presidente del Consejo Municipal de Desarrollo Económico¹¹ de la misma demarcación lo que claramente representa un riesgo tanto para el erario y en consecuencia para atender las necesidades sociales.

Asimismo, la presente administración ha inhabilitado a diversos ex funcionarios del pasado gobierno estatal con sanciones que equivalen a más de 171 años de inhabilitación¹². Con lo que se demuestra tanto el compromiso de la presente administración estatal con el combate a la corrupción y el nepotismo, así como las

¹¹ Zacatecas al minuto, Publicación vía Facebook. *NEPOTISMO EN LA CAPITAL: NOMBRAN A TÍO DE REGIDORA EN CONSEJO MUNICIPAL.* 7 de agosto 2025. Disponible en: https://www.facebook.com/zacatecasalminuto/posts/-nepotismo-en-la-capital-nombran-a-t%C3%ADo-de-regidora-en-consejo-municipalzacatecas/1095128316057534/?locale=es_LA fecha de consulta: 26 agosto 2025.

¹² Gobierno del Estado de Zacatecas. *POR ACTOS DE CORRUPCIÓN, INHABILITA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA A OCHO EX FUNCIONARIOS DE LA PASADA ADMINISTRACIÓN.* Junio 2022. Disponible en: <https://www.zacatecas.gob.mx/por-actos-de-corrupcion-inhabilita-secretaria-de-la-funcion-publica-a-ocho-ex-funcionarios-de-la-pasada-administracion-4/> fecha de consulta: 26 agosto 2025.

conductas contrarias a la ley llevadas a cabo por los funcionarios de los anteriores sexenios.

De ahí que la presente propuesta, tenga por objeto consolidar un pacto por la institucionalización del servicio público, anteponiendo los intereses sociales de las mayorías por encima de las ambiciones personales, familiares y de los círculos cercanos a los altos mandos municipales.

Es por ello que se propone la una reforma al artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas con el objetivo de establecer la prohibición de que las y los familiares directos tanto del Presidente Municipal, del Síndico o de las personas integrantes del Ayuntamiento puedan ser designados para ocupar cargos de mando, dirección, jefatura o confianza dentro de la administración pública municipal durante el periodo correspondiente. Con un enfoque ampliado que contempla vínculos de matrimonio, concubinato, unión de hecho; parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado; parentesco por consanguinidad en línea colateral hasta el cuarto grado; y parentesco por afinidad hasta el segundo grado.

Asimismo, se establece que cualquier nombramiento que contravenga esta disposición será nulo de pleno derecho. Para lo cual, se establece la responsabilidad de verificar dicho cumplimiento tanto a las Contralorías Municipales como a la Auditoría Superior del Estado.

CUADRO COMPARATIVO

Con la finalidad de precisar los alcances de las modificaciones planteadas, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas	
Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>Artículo 122. Los miembros del Ayuntamiento, el Presidente Municipal y los servidores públicos de la administración municipal, son personalmente responsables de los actos que en el ejercicio de sus funciones ejecuten en contravención de las leyes.</p> <p style="text-align: right; color: blue;">Se recorre</p> <p>Los órganos internos de control de los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, conocerán y sancionarán estos actos en los términos de las leyes de responsabilidades administrativas; cuando las acciones constituyan delito, conocerán las autoridades competentes.</p>	<p>Artículo 122. Los miembros del Ayuntamiento, el Presidente Municipal y los servidores públicos de la administración municipal, son personalmente responsables de los actos que en el ejercicio de sus funciones ejecuten en contravención de las leyes.</p> <p>En ningún caso los familiares directos del Presidente Municipal, del Síndico o de las personas integrantes del Ayuntamiento podrán ser designados para ocupar cargos de mando, dirección, jefatura o confianza dentro de la administración pública municipal durante el periodo correspondiente. Comprende los vínculos de matrimonio, concubinato, unión de hecho; parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado; parentesco por consanguinidad en línea colateral hasta el cuarto grado; y parentesco por afinidad hasta el segundo grado. Cualquier nombramiento que contravenga esta disposición será nulo de pleno derecho.</p> <p style="text-align: right; color: blue;">Párrafo recorrido</p> <p>Los órganos internos de control de los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, conocerán y sancionarán estos actos en los términos de las leyes de responsabilidades administrativas; cuando las acciones constituyan delito, conocerán las autoridades</p>

	competentes.
--	---------------------

Con base en las razones expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, así como por los artículos 22, 31, 52, 53, 55 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se somete a consideración de esta H. Asamblea, la siguiente Iniciativa con:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS en materia de combate al nepotismo

Artículo Primero. Se adiciona un nuevo párrafo segundo y se recorre el actual del artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas para quedar como sigue:

Artículo 122. Los miembros del Ayuntamiento, el Presidente Municipal y los servidores públicos de la administración municipal, son personalmente responsables de los actos que en el ejercicio de sus funciones ejecuten en contravención de las leyes.

En ningún caso los familiares directos del Presidente Municipal, del Síndico o de las personas integrantes del Ayuntamiento podrán ser designados para ocupar cargos de mando, dirección, jefatura o confianza dentro de la administración pública municipal durante el periodo correspondiente. Comprende los vínculos de matrimonio, concubinato, unión de hecho; parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado; parentesco por consanguinidad en línea colateral hasta el cuarto grado; y parentesco por afinidad hasta el segundo grado. Cualquier nombramiento que contravenga esta disposición será nulo de pleno derecho.

Los órganos internos de control de los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, conocerán y sancionarán estos actos en los términos de las leyes de responsabilidades administrativas; cuando las acciones constituyan delito, conocerán las autoridades competentes

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primero. La reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación oficial.

Segundo. La Contraloría Municipal revisará los nombramientos posteriores a tal fecha y revocará aquellos contrarios a la nueva disposición

Tercero. El Congreso del Estado deberá dictar, en un plazo de 90 días, la legislación secundaria con sanciones administrativas y mecanismos de supervisión.

Cuarto. La Auditoría Superior del Estado deberá realizar inspecciones aleatorias para verificar el cumplimiento efectivo.

Salón de Sesiones de la Legislatura del Estado de Zacatecas, a los 09 días del mes de septiembre de 2025.

SUSCRIBE

DIPUTADO SANTOS ANTONIO GONZÁLEZ HUERTA

5.7

**DIP. KARLA ESMERALDA RIVERA RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. LXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E.**

La que suscribe, Diputada Georgia Fernanda Miranda Herrera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 44, 47, 56, fracción I, 59 fracción III y 136 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96, fracción I, y 98, fracción III, de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Soberana Representación, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS**, para reconocer el derecho de una vivienda adecuada, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Antecedentes legislativos federales

El lunes 2 de diciembre del 2024 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se

reforman los artículos 4º. Y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEM), en materia de bienestar.

En este contexto, fue que el artículo 4º. Se le reformo el párrafo noveno relativo al derecho a la vivienda, el cual, previo a la modificación, establecía:

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los cambios aprobados por el Constituyente Federal no solo fueron semánticos, si no que representan avances sustanciales en perspectiva de igualdad, derechos humanos y no discriminación.

En primer lugar, se propuso modificar la expresión **“Toda Familia ...”** por **“Toda persona ...”** El concepto de familia es objeto de diversas disposiciones jurídicas principalmente de los códigos civiles y familiares , lo que hace que sea complejo encontrar una definición precisa en sus extremos. Sin embargo, hay un consenso respecto a que la familia es el elemento fundamental de la sociedad:

La familia, pero también las personas solteras y quienes no están unidas en un régimen matrimonial, deben tener el derecho humano a una vivienda. En este sentido, la nueva redacción del párrafo noveno es progresiva dado que reconoce este derecho

fundamental primigenio a todas las personas, en lo individual.

Por otro lado, la redacción anterior del párrafo noveno del artículo 4º hacía alusión a dos términos subjetivos: digna y decorosa; no existía un parámetro que estableciera con claridad que es una vivienda con estas características.

Ahora, la redacción vigente del noveno párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reza lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda **adecuada**. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

De esta manera, la reforma resultó oportuna, toda vez que el significado del adjetivo "adecuada" si tiene una vinculación con instrumentos jurídicos internacionales que le dan claridad a su alcance.

El derecho a la vivienda no tiene que relacionarse únicamente con perfiles socioeconómicos que puedan tener acceso a ella, sino al contrario, se deben explorar, todas las posibilidades para que el Estado garantice este derecho social, e incluso se tienen que tomar en cuenta los perfiles socioculturales de las personas para que tengan acceso a una vivienda adecuada.

De acuerdo al CONEVAL 2019, en la última década en nuestro país existían alrededor de 32 millones de viviendas. De ellas, 68% son propias. 16% son rentadas, 14% son prestadas y 2% está en alguna otra situación.

En las últimas décadas, la garantía del derecho a la vivienda se ha visto comprometida, pues se ha apostado por convertir lo que debería de ser un derecho social en un negocio, vendiéndonos la idea de que para adquirir una vivienda es necesario endeudarse por lustros o décadas. Sin embargo, en el transcurso del tiempo hemos visto como el acceso a la compra de una casa depende de circunstancias y efectos internacionales que se relacionan con las finanzas, la variación del interés en los créditos, inclusive la estabilidad política - social o los efectos inflacionarios.

En este sentido, es que las modificaciones en el marco constitucional y normativo, deben considerar el nuevo contexto social en el que nos encontramos, así como los constantes cambios que se presentan en él. Siendo así, que el Estado tiene que corregir los errores que se ha venido cometiendo desde hace décadas, cuando la vivienda dejó de ser un derecho para convertirse en un privilegio, y también debe de instrumentalizar nuevos mecanismos que faciliten que los distintos sectores sociales, incluyendo las juventudes, así como a las personas que viven

violencia o se encuentran en alguna situación de vulnerabilidad, puedan tener acceso a ella.

Anteriormente, era común que las personas adquirieran una vivienda a través de créditos (INFONAVIT, FOVISSSTE, algún banco), o incluso pagando de contado.

Un claro ejemplo, es que actualmente, el costo promedio de una vivienda en la Ciudad de México es de 2 millones y medio de pesos, y a 95 mil personas les fue negado un crédito hipotecario.

Vale la pena enfatizar que, en las últimas décadas, se han originado una serie de irregularidades y abusos por parte de las autoridades o incluso de particulares para obstaculizar el acceso a la vivienda adecuada, pues de acuerdo a los datos del CONEVAL, en su informe titulado "Derecho a la vivienda" de 2018, señala que en nuestro país hay aproximadamente 14 millones de hogares que no gozan de este derecho constitucional, lo que representa el 45 % del total de casas o viviendas reportadas en aquella época .

Asimismo, el CONEVAL señala que la situación es más grave en la zona rural pues se estima que 8 de cada 10 viviendas carecen de espacios dignos, rezagados de construcción (se quedan áreas o espacios en obra negra), incluso el utilizar materias de mala calidad por los altos costos de materia prima.

Vale la pena destacar que para la ONU, la vivienda adecuada está reconocida como un derecho en los instrumentos internacionales, por ejemplo, en la Declaración de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales desde el año 1991. De igual forma, cabe mencionar que paulatinamente se han originado cambios en nuestra legislación, reflejándose principalmente en la Ley de Vivienda promulgada en el año de 2006.

Dichos instrumentos internacionales reconocen los siguientes requisitos mínimos que deben proveerse para que una vivienda sea considerada **adecuada**:

- **Seguridad Jurídica:** A la tenencia de la propiedad para evitar desalojos ilegales.
- **Disponibilidad de Servicios:** Respecto a la provisión de agua potable, instalaciones sanitarias y eléctricas.
- **Asequible:** Por el que su costo de la vivienda debe ser tal que todas las personas puedan acceder a ella sin poner en peligro el disfrute de otros satisfactorios básicos o el ejercicio de sus derechos humanos.
- **Habitabilidad:** Que deban tener como mínimo las condiciones que garanticen la seguridad física de sus habitantes (protección contra el frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otros riesgos para la salud y peligros estructurales).

- **Accesibilidad:** Donde el diseño y materialidad de la vivienda debe considerar las necesidades específicas de los grupos vulnerables, particularmente de personas con discapacidad.
- **Ubicación:** La localización de la vivienda debe ofrecer acceso a oportunidades de empleo, servicios de salud, escuelas, guarderías y otros servicios en instalaciones sociales.

Asimismo, el artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre manifiesta que:

Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, **la vivienda** y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Finalmente en el numeral 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que dispone:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y **viviendas adecuadas**, y una mejor continua de las condiciones de existencia.

Conforme con los datos de la Nueva Agenda Urbana de Programa de las Naciones Unidas para los

Asentamientos Humanos ONU-Hábitat, se señala que la urbanización en el mundo es una tendencia que debe ser vigilada constantemente pues nos enfrentamos a desafíos heredados desde el siglo XX y que comienza a sentir sus efectos, tales como el desempleo y el aumento de pobreza extrema en todas las regiones del mundo derivado del cambio climático.

En nuestro país la situación no es favorable para las zonas urbanizadas, pues es común encontrar en las principales ciudades del territorio nacional asentamientos sin planeación o que se dé continuidad a las necesidades de cada colonia o cierta región, incluso sin importar el daño ambiental, patrimonial y cultural que se han ocasionado a los pueblos originarios. Hoy, ante la falta de planeación urbana se han generado consecuencias negativas en el abastecimiento de agua, deterioro al medio ambiente y sobre todo cuando se permita la construcción de una unidad o conjunto habitacional en escalas y dimensiones en terrenos que no soportan el peso o que ya se encuentran sumamente habitados, se ocasionan diversos problemas de abastecimiento, de control sanitario o incluso los de movilidad para las personas.

Conforme a datos del Centro de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en México de las 43.9 millones de viviendas particulares existentes 6.1 millones están

deshabitadas, esta cifra se incrementó en 2.4% respecto del año 2010 cuando solo había 4.9 millones de viviendas bajo esta circunstancia.

Los resultados del mismo censo también reflejan que hay 2.5 millones de viviendas de uso temporal u ocupación esporádica, es decir, que solo se usan pocos días al año como los fines de semana; este tipo de viviendas se incrementaron en 500 mil unidades.

Son los Estados de Morelos, Hidalgo, Guerrero, Oaxaca, Zacatecas y Michoacán en donde se perciben más viviendas deshabitadas, por el contrario en la Ciudad de México, Baja California, el Estado de México, Coahuila y Aguascalientes son las que tienen el menor porcentaje de este fenómeno social.

Entidad	Total	Sin rezago	con rezago	% de rezago
Chiapas	1,411,266	410,876	1,000,390	70.9
Tabasco	681,950	256,639	425,311	62.4
Oaxaca	1,118,022	511,588	606,434	54.2
Guerrero	937,809	444,994	492,815	52.5
B. California	1,144,066	562,045	582,021	50.9
Veracruz	2,730,865	1,180,083	1,190,782	50.2
Campeche	257,257	142,518	114,739	44.6
Chihuahua	1,136,150	721,840	414,310	36.5
Sonora	875,959	584,231	291,728	33.3
Michoacán	1,282,994	901,733	381,2621	29.7
Colima	228,765	169,048	59,717	26.1
Puebla	1,714,877	1,289,198	425,679	24.8
B. California Sur	245,689	188,0.66	57,623	23.5
San Luis Potosí	748,392	573,810	174,582	23.3
Morelos	576,022	449,448	126,574	22.0

Hidalgo	861,222	681,585	179,637	20.9
Zacatecas	452,914	360,564	92,350	20.4
Nayarit	368,748	297,257	71,491	19.4
Quintana Roo	557,830	459,244	98,586	17.7
Tamaulipas	1,050,737	877,923	172,905	16.4
Yucatán	659,472	556,884	102,588	15.6
Guanajuato	1,597,797	1,364,241	233,556	14.6
Durango	499,269	426,479	72,290	14.6
Coahuila	903,683	780,882	122,801	13.6
Querétaro	660,207	571,111	89,096	13.5
México	4,618,111	4,017,680	600,431	13.0
Tlaxcala	335,517	297,337	38,180	11.4
Jalisco	2,314,882	2,094,407	220,475	9.5
Sinaloa	862,532	790,000	72,525	8.4
Nuevo León	1,667,880	1,529,597	138,283	8.3
Ciudad de México	2,707,156	2,509,135	198,021	7.3
Aguascalientes	386,782	367,140	19,642	5.1

Zacatecas ocupa el doceavo lugar con rezago, una vez analizadas las condiciones de vivienda en la que las y los zacatecanos viven, se comprende la urgencia de por qué el tema de vivienda debe estar fundado y motivado desde los diversos instrumentos internacionales, así como en concordancia con lo reformado a nivel federal.

El espíritu de esta iniciativa de reforma se presenta bajo la lógica de armonizar la Constitución Local con el texto vigente de la Constitución Federal, procurando los términos y delimitaciones conceptuales contempladas en su artículo cuarto, pues al establecer

que “Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada” trae consigo una serie de consideraciones, aspectos resguardados por instrumentos internacionales ya mencionados.

Es decir, al establecer la definición de “adecuada”, se contempla lo referido a “digna y decorosa” dado que su definición es más amplia, y su respaldo por instrumentos internacionales está suficientemente fundado en la presente.

Además considero oportuno incorporar ciertas garantías en torno a la conceptualización de vivienda adecuada pues, aun cuando está respaldada por instrumentos que protegen los derechos humanos, se considera pertinente la conceptualización del artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas considero trascendental que también deberá cumplir con el criterio de durabilidad, sostenibilidad ambiental y accesibilidad universal. Con lo anterior, se profundiza y detalla lo establecido por la ONU Hábitat y sus elementos a una vivienda adecuada.

Así, al establecer que se deberá de cumplir con criterios de **durabilidad**, se delimita que la vivienda deberá de tener una amplia vida útil y de calidad para su goce y disfrute.

Asimismo, se piensa que deberá de contar con **sostenibilidad ambiental**, esto con garantizar, que

para su construcción y mantenimiento, se deberá de actuar con apego al cuidado del medio ambiente velando por disminuir los efectos ambientales que se desprendan.

Por último, al incorporar que la vivienda deberá de garantizar **accesibilidad universal**, se refiere a que las viviendas deberán de ofrecer condiciones de infraestructura necesaria y suficiente para que las personas con discapacidad puedan acceder y habitar dentro de la vivienda sin tener obstáculos mayores.

Los Estados como: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Hidalgo, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quinta Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán en su regulación constitucional de vivienda : rezan vivienda digna y decorosa.

Mientras que en nuestro Estado solo hace mención a **“vivienda”**

Cabe recalcar que hay variaciones en la regulación de cada entidad, no obstante, el adquirir una vivienda digna y decorosa, en la mayoría de las entidades mencionadas, contemplan aspectos, que si bien no es omiso, se puede mejorar.

Aunado a lo anterior expuesto, es que se presenta la modificación al artículo 26° de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

COMPARATIVO DE LA REFORMA PROPUESTA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, (Texto Vigente)	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, (Propuesta de Reforma)
<p>Artículo 26°. Toda persona tiene derecho a la alimentación, la salud, la asistencia social, la vivienda, el descanso, la cultura física, la práctica del deporte y la recreación; la protección de sus bienes, la paz y la seguridad pública.</p> <p>Toda persona...</p>	<p>Artículo 26°. Toda persona tiene derecho a la alimentación, la salud, la asistencia social, a una vivienda adecuada, la cual deberá cumplir con criterios de durabilidad, sostenibilidad ambiental y accesibilidad universal, el descanso, la cultura física, la práctica del deporte y la recreación; la protección de sus bienes, la paz y la seguridad pública.</p> <p>Toda persona...</p>

IMPACTOS

- I. Impacto jurídico:** Se reforma el artículo 26 de la Constitución Libre y Soberano de Zacatecas para garantizarle a las y los zacatecanos una vivienda adecuada.
- II. Impacto administrativo:** La presente iniciativa no tiene impacto administrativo pues no crea o modifica estructuras administrativas.
- III. Impacto presupuestario:** La presente iniciativa no genera ningún impacto presupuestario directo.
- IV. Impacto social:** La presente iniciativa contribuiría significativamente a reducir la

desigualdad social, y territorial, promoviendo el acceso equitativo a infraestructura, servicios y oportunidades, esencialmente a grupos vulnerables.

Por lo anteriormente expuesto, señalado y fundado, propongo a esta H. Legislatura, la siguiente:
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, al tenor de la siguiente:

Artículo 26.- Toda persona tiene derecho a la alimentación, la salud, la asistencia social, **a una vivienda adecuada, la cual deberá cumplir con criterios de durabilidad, sostenibilidad ambiental y accesibilidad universal**, el descanso, la cultura física, la práctica del deporte y la recreación; la protección de sus bienes, la paz y la seguridad pública.

Toda persona...

[...]

Transitorios

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Segundo. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Tercero.- El Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), la Comisión Nacional de Vivienda, el Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), podrá realizar convenios o acciones necesarias para la recuperación y en su caso restauración de la vivienda abandonada en el territorio estatal con la finalidad de que esta sea para el arrendamiento de vivienda social, preferentemente para las y los jóvenes, las mujeres que hayan sido violentadas en cualquiera de sus expresiones, personas en situación de vulnerabilidad o sin hogar, que hayan sufrido desplazamiento interno forzado, así como los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. Lo anterior, con una visión de políticas y programas que fomenten la innovación, un modelo de sustentabilidad, la inclusión social.

Zacatecas, Zac., a 10 de Septiembre del 2025.

A T E N T A M E N T E.

DIP. GEORGIA FERNANDA MIRANDA HERRERA